



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de
Familia en el Delito de Omisión a la Asistencia
Familiar”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Pardo Andia Efrain
<https://orcid.org/0000-0002-5670-6163>

Asesor

Mg. Marruffo Valdivieso Martha Olga
<https://orcid.org/0000-0001-6635-6454>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel- Perú

2023

“




DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Pardo Andia Efraín **Bachiller en Derecho** de la Facultad de Derecho y Humanidades, del Programa de estudios **SEMIPRESENCIAL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de Familia en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Pardo Andia Efraín	DNI: 41294939	
--------------------	---------------	---

Pimentel, martes 25 de junio de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

"Competencias de los Juzgados de Paz
Letrado de Familia en el Delito de Omisión
a la Asistencia Fami

AUTOR

Efrain Pardo Andia

RECuento DE PALABRAS

9455 Words

RECuento DE CARACTERES

49112 Characters

RECuento DE PÁGINAS

31 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

67.5KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 26, 2024 4:53 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 26, 2024 4:54 PM GMT-5

● 16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”**

Aprobación del jurado

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Presidente del Jurado de Tesis

DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO

Secretario del Jurado de Tesis

MG. MARRUFFO VALDIVIESO MARTHA OLGA

Vocal del Jurado de Tesis

“COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general Establecer el sustento para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, para lo cual se ha efectuado un análisis objetivo y subjetivo que permita reducir los índices de los estudios realizados a nivel de Latinoamérica.

Gracias a las teorías representativas del delito de omisión a la asistencia familiar, se desarrolló una investigación de tipo pura o básica, con un enfoque cualitativo, diseño de teoría - fundamentada, con un nivel descriptivo explicativo, obteniéndose como resultados de las encuestas realizadas, que los abogados no impulsan los procesos de alimentos debido a que estos, representan ingresos inferiores, en comparación con procesos de otra índole, aunado a ello se encuentra la carga procesal que presentan las distintas instituciones que participan como operadores de justicia en los procesos de alimentos.

Posterior al análisis documental y análisis de contenido realizado se concluyó que es necesario impulsar un proyecto de ley que permita acelerar de oficio, los procesos de alimentos en todas sus etapas, incluyendo el de ejecución, considerando que estos procesos se concentran en estratos de niveles socio-económicos bajos, por lo que, este cúmulo de barreras para llevar a cabo el proceso adecuado es notorio, vulnerando así los derechos de los que serían más afectados, los alimentistas.

Palabras Clave: Pensión de alimentos, omisión a la asistencia familiar, competencias de juzgado de paz letrado.

Abstract

The aim of this research work was to establish the foundation for Family Magistrate Peace Courts to have jurisdiction in cases of failure to provide family support. To achieve this, both an objective and subjective analysis were conducted to reduce the rates of studies conducted in Latin America.

Drawing on representative theories of the offense of failure to provide family support, this research was conducted as pure or basic research with a qualitative approach, using a theory-based design with a descriptive-explanatory level. The results of the surveys conducted revealed that lawyers do not initiate support proceedings because they result in lower income compared to other types of cases. Additionally, the heavy caseload borne by the various institutions involved as justice operators in support cases was identified as a contributing factor.

Following the documentary and content analysis, it was concluded that there is a need to promote a bill that would expedite, on its own initiative, all stages of support proceedings, including enforcement. These proceedings primarily involve individuals from lower socioeconomic strata, making it evident that numerous barriers hinder the proper conduct of the process, thereby jeopardizing the rights of the most affected parties, the foodists.

Keywords: Child support, failure to provide family support, competencies of family magistrate peace courts.

I.INTRODUCCIÓN

La familia es y ha sido el núcleo para las generaciones pasadas y futuras, inclusive su existencia anteceder al derecho, por ello el derecho tiene como función importante la regulación en el ámbito familiar. La omisión a la asistencia familiar, en adelante OAF es un delito presente no solo en el Perú, para afirmar esto, bastaría con revisar información de otros países de la región, información con la que se puede advertir que este delito tiene mayor incidencia en sectores más pobres o con menores ingresos económicos.

Según un estudio realizado en Latinoamérica, antes de la pandemia, entre un 20% y un 25% de menores de edad vive solamente con uno de los progenitores, que comúnmente es la madre (Lippman & Wilcox, citado por Martínez, J. y Gonzáles, C., 2021) y de estos solo el 40% contaba con una pensión alimentaria, (suficiente o insuficiente) de los padres, dato que incluye el cumplimiento parcial de la misma (Buchelli & Vigorito, citado por Martínez, J. y Gonzáles, C., 2021)

A raíz de la pandemia, estos datos han empeorado, ya que la coyuntura del Covid-19 ha ocasionado que se contraigan los empleos y/o jornadas laborales, por consecuencia muchas personas perdieron un puesto de trabajo y/o presentan menores ingresos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, [CEPAL], 2020), esto ha generado que el delito de omisión a la asistencia familiar reafirme ser el delito que mayor carga procesal presenta en el Perú.

El tratamiento que le dan al delito de OAF en los países de Latinoamérica presenta diferencias con respecto a la pena, acción típica y de requisitos especiales de procedencia. Por ejemplo: en Argentina, Uruguay, Colombia y México, no solo se castiga el delito de OAF, sino también los actos malintencionados cuya finalidad sea desaparecer bienes para soslayar el pago de una pensión alimentaria, mientras que en el Perú esto sería una agravante. En Argentina a diferencia del Perú, para la configuración del delito de OAF no se exige

explícitamente el incumplimiento de una resolución judicial o extrajudicial, también se puede apreciar que en Colombia se establecen con mayor severidad las sanciones por el delito de OAF, ya que adicionalmente a la pena privativa de libertad impone el pago de una multa, lo cual difiere de lo que sucede en países como Paraguay, Argentina, Bolivia y Perú, países donde el pago de una multa es una alternativa, dependiendo del tipo penal (Defensoría del Pueblo, 2019)

El estado peruano tiene el deber de establecer normas y procedimientos que sean prácticos y céleres para que puedan satisfacer el derecho de los alimentistas a gozar de una pensión digna oportunamente, sin embargo, la realidad del Perú es otra, dado que el mayor problema o la mayor demora de un proceso de alimentos se da en la etapa de ejecución, esta dilación afecta el derecho de los alimentistas a contar con una pensión alimentaria de manera oportuna y además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esto se da por la existencia de antinomias y normas incongruentes, que retrasan la etapa de ejecución de procesos de alimentos.

Por lo expuesto, el problema general planteado en la presente investigación es ¿Es necesario que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar? En ese mismo sentido se plantean los siguientes problemas específicos:

En ese mismo sentido se plantean los siguientes problemas específicos: ¿Si los juzgados de Paz Letrado de Familia tienen competencia en los delitos de OAF, se lograría la celeridad en la solución del conflicto penal? ¿Si los juzgados de Paz Letrado de Familia tuviesen competencia en los delitos de OAF, se lograría proteger, de mejor manera, el interés superior del niño? ¿Es necesaria una propuesta legislativa para que los juzgados de Paz Letrado de Familia tengan competencia en los delitos de OAF?

Como objetivo principal se planteó: Establecer el sustento jurídico para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, para que este objetivo sea más específico se han planteado los siguientes objetivos:

- Determinar si los juzgados de Paz Letrado de Familia tuviesen competencia en los delitos de OAF, se lograría la celeridad en la solución del conflicto penal.
- Justificar si los juzgados Paz Letrado de Familia tienen competencia en los delitos de OAF, se lograría proteger, de mejor manera, el interés superior del niño.
- Proponer legislativamente para que los juzgados de Paz Letrado de Familia tengan competencia en los delitos de OAF.

Dentro de las teorías relacionadas al tema, se encontraron antecedentes en estudios anteriores a nivel internacional, nacional y local, los cuales son muy relevantes para la presente investigación. Por ejemplo, a nivel internacional Cárdenas, H. y Sepúlveda, B. (2020) en el artículo que estudia el incumplimiento, por parte del alimentante, del deber de transparencia patrimonial, de acuerdo con el art. 5° inciso 1ero de la Ley 14.908, concluyen que dicho incumplimiento tiene como consecuencia la sentencia de una pensión de alimento injusta, toda vez que en Chile se obliga al alimentante presentar documentación que sustente su capacidad económica o en su defecto presente un declaración jurada, los cuales se deben presentar en la audiencia de la etapa preparatoria del juicio de alimentos, esto de acuerdo al art. 5° inciso 1ero de la Ley 14.908.

Por su lado Ignacio (2018) considera que no se puede prescindir propuestas de reformas legislativas que aporten a la resolución de diferentes dificultades que se presentan al reclamar pensión de alimentos en los pleitos de familia, quien refiere que para que se resuelvan estas dificultades es imperativo emprender cambios legislativos o también aplicar con mayor determinación las soluciones ya previstas en el ordenamiento español.

El autor arriba a la conclusión que se deben plantear cambios en la legislación española, tal

cual se pretende realizar en el presente trabajo de investigación.

Por otra parte, Anilema (2018) con respecto al principio del interés superior de los niños es el cuerpo base, en el cual se fundamentan todas las acciones y decisiones jurídicas que tratan asuntos de niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de estos sujetos y los derechos de familia.

El autor concluye que tanto en las resoluciones que imponen una determinada cantidad de pensión alimentaria como también en la etapa de ejecución, lo que debe primar es el interés superior del niño.

Entre otros, Lino (2018) en su investigación realizada en la ciudad de Guayaquil, concluye que los estudios han demostrado que uno de los mayores problemas que se presentan en dicha ciudad, es la ruptura de las familias y el aumento de estos que se presentan anualmente, origen principal de los diferentes procesos que se llevan entre los padres de familia, por lo que se planteó la idea de una nueva regulación de la corresponsabilidad de los padres. Esta tesis es de suma importancia para la presente investigación, debido a que, refiere que, ante eventuales separaciones de los padres, la custodia de los menores es asignada a las madres y por ende son ellas las receptoras de la pensión de alimentos.

Así mismo Sailema (2015) concluye que el derecho a la alimentación de niños y jóvenes afecta la urgencia personal del obligado, viendo así a la familia del alimentista, afectada en aspectos familiares, económicos y emocionales. Además, no se garantiza una vida digna para el obligado alimentante y sus hijos, cuando éste es privado de su libertad, o incluso pierde su trabajo. En esta investigación el autor concluye pues que muchas veces el obligado incumple los acuerdos y dicha situación se agrava con una posible detención o privación de libertad, que inclusive termina perjudicando al o los alimentistas.

Los autores refieren que el hecho de que el alimentante no sea transparente en su

declaración patrimonial, hace que los jueces emiten resoluciones con pensiones que no son dignas, generando inconformidad de los beneficiarios y/o sus representantes, quienes posteriormente realizan una demanda de incremento de pensión alimentaria y en muchos casos la ejecución de las resoluciones por incumplimiento de los alimentantes, vulnerando el derecho a la tutela judicial.

A nivel nacional, Hoyos (2021) en su investigación realizada en Lambayeque, concluye que los periodos en que se resuelven los casos por incumplimiento a la pensión alimentaria tardan entre 1 a 3 años, por ende, el proceso inmediato no cumple el principio de celeridad procesal y/o el objetivo de hacer justicia de manera rápida, efectiva y pronta, pierde credibilidad. Además, arriba a la conclusión que pese a la entrada en vigencia de D.L. N° 1194 en el que se impone la obligatoriedad del proceso inmediato, para los delitos de incumplimiento de la pensión alimentaria u omisión de la misma, pues esto no resultó eficaz, debido a los factores socioeconómicos del obligado.

En esa misma línea Cáceres (2021) en su investigación realizada en la provincia de Camaná, concluyó que los factores de la inejecución de las actas de conciliación elaboradas por las DEMUNAS, son el servicio incompleto de estas y la vulnerabilidad de la parte solicitante, lo cual termina con un servicio ineficaz. Por ello propone adicionar a la normativa la función que tengan las DEMUNAS para que sea la promotora de la ejecución judicial de los acuerdos tomados en las actas de conciliación, teniendo como defensor responsable, necesariamente a un abogado, a quien también se le debe adicionar la función de ejecutar las actas, la misma que debería de adicionarse en la normativa vigente.

Para Pilco y Sanchez (2020), en su propuesta, concluye que tanto de las demandas de pensión alimentaria y sus variantes tales como variación, reducción, prorrateo y/o exoneración de pensión alimentaria, por lo general demoran más tiempo del establecido para el acto procesal, inclusive tratándose de un proceso sumarísimo, por el tipo de demanda;

demora que perjudica a los posibles o futuros alimentistas.

Esta situación se agrava cuando el alimentante no cumple con las resoluciones emitidas, pues el alimentista o sus representantes deben recurrir a la ejecución de dichas resoluciones, etapa procesal que toma más tiempo que las etapas anteriores, debido a que el expediente debe pasar a fiscalía y ser llevado por un juez especializado.

En la misma línea Villalta (2020) Llega a la conclusión que los plazos en los delitos de OAF no se cumplen por parte de los operadores de justicia del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Que los operadores de justicia del juzgado antes mencionado no respetan la finalidad que se plasma en el Acuerdo Plenario N° 02-2016, por no dar celeridad y prioridad a los procesos de OAF.

Por su lado Tolentino (2018) Concluye que en los procesos en los cuales los alimentos exigen sus derechos de asistencia familiar y el obligado presenta negatividad en cumplir las resoluciones, conllevan a un alto costo de dinero y tiempo, ya que obligan al sujeto pasivo o a su representante acudir a la vía civil y a la vía penal.

Las resoluciones judiciales en procesos de asistencia familiar no se cumplen de manera efectiva, oportuna e íntegra, por ello el sujeto pasivo debe recurrir a la vía judicial, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección familiar, a la dignidad.

Los obligados que cumplen su condena condicional no cumplen con la obligación alimentaria.

A nivel local, Frías (2022) concluye que la pena limitativa de prestación de servicio a la comunidad es poco eficiente, porque en su aplicación el beneficiado es la sociedad, cuando debería de ser el alimentante o sujeto pasivo, por ello para no llegar al extremo de ejecución sugiere se debe aplicar los descuentos judiciales con mayor frecuencia.

Sugiere que debe de existir mayor difusión del principio de oportunidad, para que el sujeto activo pueda acogerse a este principio y terminar el proceso en la fase preliminar, descongestionando así la carga procesal en fiscalía y poder judicial, además que el sujeto

activo no incurrirá en gastos por pago de abogado.

Mientras que Bertrán et al. (2021) concluye que el problema del delito OAF en una Corte Superior de Justicia de Lima, se evidencia la demora en la tramitación, como principal problema y el mismo se da a nivel de Juzgado de Paz Letrado así como en el Ministerio Público, lo cual se refleja en el tiempo medido a las actuaciones que forman parte del proceso, arrojando que el subproceso llevado en el 2018 por los Juzgados de Paz Letrado tuvo una demora promedio de 354 días, mientras que en el 2019 fue de 418 días. El subproceso llevado por el Ministerio Público tuvo demoras mayores, tal es el caso que en el 2018 arrojó un promedio de 399 días, mientras que en el 2019 fue de 474 días.

En ambos casos la atención de los expedientes supera en promedio el año, siendo más extenso el subproceso del Ministerio Público.

Para Valverde (2020) arriba a la conclusión que el proceso inmediato aplicado por los fiscales en los delitos de OAF, no coadyuva a mejorar la seguridad ciudadana, como si lo hace el tratamiento en procesos inmediatos los delitos de robo, sicariato, etc. delitos que atenta contra la tranquilidad y la paz de la ciudadanía. Por tal motivo refiere el autor no se debe relacionar el delito de OAF con los delitos antes mencionados y ser tratados en procesos inmediatos, toda vez que el delito de OAF se trata de un problema social inmiscuido en el derecho de familia, donde se protege el interés superior del niño y adolescente.

El autor se muestra en contra de la conceptualización que se le da al delito de OAF como un problema de inseguridad ciudadana y que el tratamiento de este delito en el proceso inmediato y encarcelando al sujeto activo no reduce la inseguridad ciudadana. Pese a que en este proceso también se aplican medidas alternativas y mecanismos de simplificación como principio de oportunidad, terminación anticipada, etc. que permiten abreviar las etapas del proceso con la intención de reducir la carga procesal, no se obtienen los resultados esperados, ya que este delito se encuentra en incremento, generando así una mayor carga procesal.

Por su lado Jara (2019) concluye que el delito de OAF no satisface las necesidades de los sujetos pasivos, al plantear alimentos en la vía penal, básicamente porque este derecho se determinó y reconoció en un proceso de familia o civil, generando en la vía penal un segundo proceso, por un tema ya evaluado, el cual eleva el tiempo de materialización del derecho reclamado. Todo ello hace que el proceso judicial en materia de alimentos se convierte en un proceso disfuncional, donde necesariamente intervienen el fiscal y el juez penal, convirtiéndose estos últimos en “agentes recaudadores”.

En el presente el Poder Judicial y el Ministerio Público y el Poder Judicial, emplean gran parte de sus recursos a la atención de delitos a la OAF, dejando de perseguir de manera eficaz, los demás delitos que tienen mayor incidencia criminológica.

Por otro lado, Vega (2019) arriba a la conclusión que el delito de OAF requiere una reforma, para que se puedan crear juzgados que cuenten con facultades especiales que le permitan resolver en materia penal, exclusivamente los casos de OAF. El autor refiere que la carga procesal se podría reducir considerablemente si se propone el principio de oportunidad a los obligados, lo cual lograría una terminación o conclusión anticipada.

En el estudio de Vega (2019) ya se concluye que los operadores de justicia, en sus entrevistas se encuentran de acuerdo con la necesidad de reformar los juzgados de familia o civiles para que puedan pronunciarse en materia penal en los casos de OAF, compartiendo de esta manera el problema que inició la presente investigación.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de la presente investigación se ha desarrollado un marco teórico donde se encontró conceptos como Derecho Penal, definido por Cruz, R. et al. (2022) como la existencia de diferentes medios de control en la sociedad los cuales pueden ser formales e informales estos últimos los podemos encontrar en la familia los grupos sociales, los centros de educación y otros de esta misma naturaleza. Entre los medios de control formal se encuentran las diferentes disciplinas del derecho tal es el caso del derecho mercantil, derecho civil, derecho penal, este último destaca entre los demás por

ser el más severo que tiene el estado y es el uso legítimo del “ius puniendi” -poder punitivo- usado como un medio para prevenir ciertas conductas a través del temor que causa en los miembros de una sociedad las sanciones que tiene como la pena.

Es necesario entender a Mir Puig (2016), quien refiere que los delitos que intenta prevenir el derecho penal se definen como la conducta humana-típica, antijurídica y culpable. Debido a lo severo de este poder el estado tiene el monopolio sin embargo desde la revolución francesa se ha limitado como por ello el derecho penal presenta como límites una serie de libertades fundamentales, principios y derechos.

Para Bernal (2019) el delito de omisión propia presenta características fundamentales cómo: -El deber se debe encontrar de manera explicitada y directa en la norma penal. - No es necesario la presencia de un sujeto-activo cualificado. Este delito debe recibir una pena, lo cual para Montoya (2020) es ese mal con el que se conmina para evitar la comisión de ofensas por posibles ofensores. El autor tiene una versión de seguridad muy excesiva en el efecto intimidatorio que tiene la pena.

En el Perú, La Corte Suprema (2021) en casación 1977 - 2019 ha definido los requisitos de procedencia habilidad para los procesos penales de omisión a la asistencia familiar:

- a) El escrito de la demanda de alimentos
- b) El escrito donde se apersona el demandado u otros escritos donde señale el domicilio real y procesal, así como sus variaciones de darse el caso.
- c) La resolución que declara consentida o ejecutoriada además de la sentencia de pensión alimentaria.
- d) Liquidación de pensión devengada, así como la resolución que aprueba y que contiene el requerimiento que conmina al demandado el abono en el plazo determinado, bajo apercibimiento de remitir copia al Ministerio Público para la incoación penal del delito de OAF

- e) Resolución que hace efectiva el apercibimiento notificado.
- f) Los cargos de notificación que se realizaron al demandado por las resoluciones antes mencionadas.

Además la Corte Suprema (2013) en Casación 251 - 2012 ha señalado que el honramiento de la deuda por pensión alimentaria no impide la prisión, además refiere que esto debe ser desarrollado por el legislativo, ya que no existe desarrollo normativo, toda vez que en el inciso 3 del artículo 491 del CPP el pago de alimentos no impide prisión por omisión a la asistencia familiar, legislador no hace mención de los presupuestos materiales ni parámetros requisitos ni reglas bajo los cuales el sentenciado pueda calificar a la libertad anticipada. Advierte que no existen antecedentes en la legislación al respecto. En acuerdo plenario la Corte Suprema de Justicia de la República (2016) describe que el delito de OAF, al ser un delito de omisión propia tiene dos aspectos objetivo, tipo objetivo, y subjetivo (tipo subjetivo), en el primero se establecen 3 elementos distintivos:

- a) Situación típica generadora del deber,
- b) No realización de la conducta ordenada,
- c) Posibilidad psico-física del individuo para ejecutar la acción ordenada.

El delito de OAF para que se configure debe existir la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión y la objetiva OAF, previamente haber notificado bajo apercibimiento al deudor alimentario. Adicional a todo ello se debe validar la posibilidad de actuar, dado que lo que este delito de OAF pena es el “no querer cumplir” y no “el no poder cumplir”.

Con la finalidad de definir el tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar Salinas (2018) establece que este delito se configura como producto de un incumplimiento de un deber de asistencia, es decir, un auxilio o socorro para efectivizar un derecho de origen moral que se convirtió en legal. Dicho incumplimiento se da a su vez, por no cumplir con un mandato judicial. Sin embargo, en una línea distinta a lo dicho por Salinas hablando un poco con relación al bien jurídico tutelado Peña Cabrera (2018) es la integridad del grupo familiar.

Por ende, el obligado se le requiere que cumpla con las condiciones básicas de sostenimiento de quienes tiene a su cargo.

El delito de omisión a la asistencia familiar, más allá de las discusiones dogmáticas con relación a cuál es el bien jurídico protegido, lo concreto es que, se configura después de que, en un proceso de familia frente al juez de paz letrado de familia después de que este emitiera una sentencia que declara fundada la demanda de pensión alimenticia, se ordena el pago.

De lo expuesto anteriormente, con relación a la duración del proceso en promedio es de ocho meses. Además, de ello, la parte procesal demandante, en el proceso de familia debe petitionar la liquidación de la pensión alimenticia, el juez correrá traslado a la otra parte, para que esta pueda, según lo crea conveniente, observar esta con relación a los pagos o montos que corresponden.

En la presente investigación se pretende otorgar competencias a los Juzgados de Paz Letrado de Familia, que actualmente se encuentran reguladas den el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, En su Artículo 57 señala estas competencias: En materia Penal, se encargan de los procesos por faltas, expidiendo fallo apelable ante el Juez Penal o Juez de Apelación.

En materia de familia, Se le otorga facultades en procesos de alimentos, cuando se demuestre fehacientemente el vínculo familiar y no esté relacionada a otras pretensiones en las demandas, de lo contrario dichos procesos serán ventilados en los juzgados de familia.

Las pretensiones mencionadas en el párrafo anterior serán tramitadas en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin requerir la intervención de representante del ministerio público. Las sentencias en dichos juzgados se apelarán ante los Juzgados de Familia.

En Código Procesal Civil (CPC), el artículo 546, refiere en el inciso 1 que se tramita en proceso sumarísimo, el proceso de alimentos. El artículo 547, refiere que los Juzgados de Paz Letrado son competentes en los asuntos a los que hace referencia el inciso 1 del Art. 546. En el artículo 566 nos habla de la ejecución anticipada y ejecución forzada, haciendo referencia que la pensión alimentaria que se fija en sentencia se debe pagar por periodo adelantado y se debe ejecutar aún exista apelación, para lo cual se forma cuaderno separado. Si la sentencia de vista rectifica el monto se dispondrá entonces el pago de este último.

Cuando se obtenga sentencia firme que ampara la demanda el juez ordenará al obligado abrir cuenta de ahorro a favor de la parte demandante, en cualquier entidad financiera, dicha cuenta será exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimentaria. De existir algún reclamo sobre incumplimiento del pago se resolverá con el informe que emita la entidad del sistema financiero a solicitud del juez sobre el movimiento de la cuenta. El juez podrá reemplazar el informe pericial por la liquidación de intereses legales que haya generado la deuda y sea calculada por la entidad financiera. El pago o entrega de la pensión alimentaria se realizará dejando constancia en un acta que se debe anexar al proceso en aquellos lugares donde no exista entidades financieras.

El artículo-566/A nos habla sobre el apercibimiento y remisión al Fiscal, exponiendo de manera explícita que el juez remitirá al fiscal provincial penal de turno, copia certificada de liquidación de las pensiones devengadas, así como las resoluciones. En caso el obligado no cumpla con el pago de la pensión alimentaria posterior a haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, claro está que para ello debe haber sido solicitado por parte demandante y debe haberse cursado requerimiento al obligado bajo apercibimiento expreso. Ese acto sustituirá el trámite de interposición de una denuncia penal.

El artículo-568-Liquidación, menciona que el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones alimentarias devengadas más los intereses computados a partir del siguiente día de haberse notificado la demanda dejando constancia de ello en el cuaderno

de asignación anticipada. se correrá traslado al obligado con dicha liquidación quién tendrá plazo de 3 días para su contestación. el juez resolverá con o sin contestación lo cual es apelable mas no tiene efecto suspensivo. El artículo-569 hace mención sobre la demanda infundada, refiriendo que el demandante tiene el deber de devolver las cantidades que haya recibido por parte del demandado más sus intereses legales, en caso se revoque la sentencia, donde se declare infundada total o parcialmente.

Con respecto a la competencia el artículo-690-B, refiere que en el proceso único de ejecución tiene competencias el juez de paz letrado para conocer los procesos con título ejecutivo cuando la pretensión no sea mayor de 100 unidades de referencia procesal (URP), de superarse esta cantidad, será de competencia del juez civil. El juez de la demanda tiene competencia en los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial.

Para Amanqui (2017) en cuanto a los juzgados de paz letrado refiere que cuentan con dos dispositivos de apercibimiento para poder ejecutar las resoluciones de pensión alimentaria, estas son: Embargo de bienes del que omite la asistencia familiar, el apercibimiento de derivar el proceso a un juzgado penal por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, esto parece insuficiente debido a que no garantiza la ejecución de la sentencia ni mucho menos el cumplimiento del pago afectando plazos razonables y la economía procesal.

Para Condemayta (2017) Los procesos de alimentos son sumarísimos con la intención de dotar a los juzgados competentes mejores herramientas que permitan ser más céleres en la realización de sus funciones sin embargo pone énfasis que el problema no radica en los jueces, sino en los alimentantes u obligados que omiten el cumplimiento de las sentencias además menciona que otro problema que empeora la situación es la incapacidad económica que tienen los demandantes lo cual imposibilita continuar con el proceso por ser muy largos en cuanto a tiempo y ven menoscabado su derecho a la tutela.

Para San Martín (2015) de manera conjunta con el delito de OAF, se configura la flagrancia delictiva la misma que debe ser llevada en un proceso inmediato y aplicación obligatoria pues así lo establece el nuevo código procesal penal con el Decreto Legislativo 1194, anterior a ello su utilización era opcional por los fiscales y ahora con este nuevo código el proceso judicial debe darse de manera oral.

En la práctica la ejecución de la demanda de alimentos y el delito de OAF se desarrolla de la siguiente manera: Los procesos de alimentos se tramitan en la vía de proceso único, cuando el alimentista es menor de edad, en este proceso se le corre traslado al demandado por el plazo de 5 días, una vez contestada la demanda o cumplido el plazo se señala fecha para la audiencia única, en la misma que se resuelve excepción, tacha, se actúan y admiten pruebas, si estas últimas solo fueran documentales se deberá emitir sentencia.

Al ser consentida la sentencia se debe presentar propuesta de liquidación de pensiones devengadas (consignando como fecha inicial, el día siguiente de haber sido notificado el demandado y por adelantado el mes posterior al mes en que se presenta liquidación), luego debe correrse traslado por el plazo de 3 días al obligado, de presentar oposición o no, debe solicitar a oficina de peritos el cálculo adecuado incluyendo los intereses legales, posterior a la recepción de liquidación por parte de oficina de peritaje, el juez debe emitir resolución de aprobación de liquidación y correr traslado al obligado emplazando a pagar por el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de remitir copia de lo actuado al fiscal penal de turno por el delito de OAF, la misma que se hará efectiva si el obligado no cumple con el emplazamiento el juez remite copia de lo actuado al fiscal penal de turno, cabe mencionar que en la mayoría de casos la parte demandante debe solicitarlo.

En los casos de alimentos, donde el alimentista es un mayor de edad, el proceso debe tramitarse por la vía procedimental-sumarísimo, manejando los mismos plazos mencionados en el párrafo anterior con vía en proceso único.

El fiscal al recibir copia de lo actuado en la vía civil recién inicia la investigación por el

delito de OAF, quien realizará la toma de las declaraciones de las partes, en su propio despacho o deriva a la dependencia policial para que realicen dichas diligencias. Posteriormente el fiscal recaba los medios de convicción o prueba para formalizar su denuncia, una vez formalizada la denuncia entraría a la etapa de investigación preparatoria donde las partes podrán poner fin al proceso con el principio de oportunidad (proceso inmediato, proceso especial corto, porque viene con todos los elementos de convicción para su sola valoración por parte del juez) o la terminación anticipada, en su defecto el juez puede terminar con una sentencia condenatoria, el imputado puede presentar recurso de apelación.

Uno de los objetivos específicos de la presente tesis es justificar que los juzgados de paz letrado de familia, vía competencia especial, vea el delito de OAF, lo cual se justifica en primer orden, porque el trámite del proceso de OAF que se ve en la actualidad en el proceso inmediato reformado, es que, el fiscal de manera obligatoria debe incoar dicho proceso especial para acotar o reducir la etapa inicial del proceso penal y pasar de frente a la audiencia única de incoación de proceso inmediato, esto que en la práctica debería ser rápido conforme lo manifiesta el (Minjus, 2021) en su informe nacional de la carga procesal, cuyo informe refiere que el Poder Judicial tiene dos delitos que son los que generan más carga procesal: a) el delito de conducción en estado de ebriedad y; b) el delito de omisión a la asistencia familiar. Lo expuesto en las líneas anteriores, demuestra que el proceso por OAF, en la práctica es lento, no cumpliendo con sus fines propios, el cual es ejecutar una orden judicial de manera inmediata, sobre todo, para el cumplimiento de la pensión alimenticia buscando proteger el interés superior del niño.

Si bien es cierto, cuando se reformo el proceso inmediato para que la fiscalía inste el proceso inmediato obligatoriamente en el OAF, esto más bien genero más lentitud, pues la fijación de audiencias, al existir tanta sobrecarga, demora mucho. La justicia que demora desvalora o afecta a la tutela jurisdiccional efectiva de manera general, pero de manera específica afecta los derechos de los alimentistas, quienes ven que, a pesar de tener una sentencia que declara fundada su pretensión no pueden cobrarla como tal.

Además, de lo dicho se debe dejar en claro que no se pretende en la presente tesis volver al delito de OAF, en uno por faltas, sino todo lo contrario que este se mantenga como delito. Sin embargo, de manera concreta lo que se plantea es una especie de competencia especial, es decir, *sui generis*, como un proceso especial, pero dentro de la etapa de ejecución de la sentencia en el juzgado de paz letrado de familia, bajo la siguiente lógica:

1. El OAF, en la práctica demora mucho para fijar audiencia de incoación, afectando el interés superior del niño.
2. Existe mucha sobrecarga procesal en los juzgados de investigación preparatoria y OAF, con relación a este delito.
3. No existe impedimento constitucional ni legal para que, vía ley se establezca una competencia especial para que, el juez de paz letrado pueda ver el OAF, requiriendo únicamente una incorporación al código procesal civil otorgándole dicha competencia *sui generis*.
4. No se busca desnaturalizar el OAF, lo que se busca es celeridad, economía procesal y mejor protección del interés superior del niño, pues si el mismo juez que ordeno el pago es el mismo juez que analiza la configuración del delito, se asegura una pronta respuesta, pues ya tiene el expediente, ya no se tendría que hacer todos los actos procesales que hacen que se demore el pago al alimentista, ejemplo, ya no sería necesario esperar el oficio para remitir todo el expediente a la fiscalía y después al juzgado de investigación preparatoria.

La importancia del presente estudio, es que se ha desarrollado la investigación con la finalidad de ser base de proyectos de ley y que además el legislativo pueda usarlo a manera de consulta cuando quiera debatir los dos proyectos de ley presentados al respecto, que difieren en varios aspectos, sin embargo, tienen el mismo objetivo, el cual es que los alimentistas tengan una justicia pronta y oportuna que les permita cubrir sus necesidades, la misma que tendrá como consecuencia que las o los demandantes en procesos de alimentos

perciban un mejor sentido de justicia, con menores tiempo de solución con una tutela efectiva.

Como justificación práctica, pese a que la investigación es pura o básica, permitiendo la generación de teoría, al aplicarse dicha teoría, para este caso en particular permitirá brindar las competencias necesarias a los juzgados de paz letrado para que los demandantes tengan una tutela efectiva en las medidas de sus necesidades o acercarse a dichas medidas. Como justificación teórica, la presente investigación aporta al conocimiento, toda vez que ha tenido como resultado la propuesta de ley que modifica el CP, NCPP y el CPC, para otorgar competencias a los juzgados de paz letrado en los delitos de OAF, dicha propuesta está orientada en mejorar en los alimentistas o en los o las demandantes, el sentido de justicia pronta y oportuna, de la misma manera podrá ser utilizada como consulta para que se le pueda otorgar facultades a los juzgados de primera instancia que permitan acortar los plazos y la percepción de justicia de los justiciables. Además, la presente investigación cuenta justificación metodológica, dado que para determinar los sustentos que permitan otorgar competencias a los juzgados de paz letrado de familia en el delito de OAF y aportar con la propuesta de ley se ha usado el método dogmático, exegético, funcional e interpretativo, métodos que han permitido levantar información relevante de la doctrina, de la norma vigente en el Perú y de jurisprudencia relacionada al tema. La justificación legal, es el aporte de la propuesta de ley, la misma que está basada en la doctrina, la legislación actual y jurisprudencia al respecto, agrupando jurisprudencia y criterios que permita actuar con mayor celeridad a los juzgados de paz letrados de familia.

II MATERIALES Y MÉTODO

Dentro del tipo de estudio y diseño de investigación, se encuentra el enfoque, para ello es preciso definir la investigación cualitativa, como aquella donde lo que se busca es interpretar o entender un fenómeno de la realidad social, histórica o documental, basado en la observación o entrevistas como métodos de recojo de información (Blazco y Pérez, 2017)

Dada la forma de la tesis, es decir, el enfoque que se aplicó para investigar, el fenómeno sociojurídico, esta es cualitativa. La investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que se tiene por objetivo establecer el sustento para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, tal como se deduce de su descripción, no se aplicó procedimientos numéricos.

Para Villabella (2009) la investigación cualitativa está relacionada con el paradigma interpretativo y su objetivo es lograr el entendimiento del objeto estudio, así mismo evaluar sus cualidades, utilizando un lenguaje básicamente etnográfico, métodos que conlleven a la penetración y descripción de lo que, si estudia y muestras basadas en casos, todo ello con el fin de interpretar destacar y comprender las cualidades de lo que se estudia. En la misma línea Guerrero y Guerrero (2014) refiere que la investigación cualitativa es la manera óptima para comprender e interpretar la realidad social, cuyo fin es proporcionar conocimiento respecto al entorno social y el significado que tiene para las personas, examinando y registrando la interacción de los integrantes de la sociedad entre sí y cómo interpreta cada uno de ellos dicho contexto o realidad.

Con respecto al nivel Villabella (2009) refiere que las investigaciones por su alcance o magnitud pueden ser descriptivas, correlacionales, exploratorias o explicativas. Para Rodríguez (2020) La Investigación explicativa pretende determinar las circunstancias, causas de hechos que son objeto de estudio ya sean éstos sociales o físicos. El objetivo principal

que persigue es sustentar las condiciones en que aparece un hecho, el vínculo que podría existir entre variables y el motivo por el que sucede un determinado hecho.

La investigación se complementa con el nivel Descriptivo explicativo, ya que de acuerdo con Hernández, Fernández, & Baptista (2017) permitirá detallar eventos y situaciones, remarcando propiedades o características del fenómeno que se sometió a análisis que permita que se genere un enfoque propositivo de la investigación, que para la presente investigación ha tenido como consecuencia la propuesta de un proyecto de ley que permita modificar los artículos 53, 546, 555, 564, 565 y 566A del CPC, artículo 485 del NCPP y el artículo 149 del CP (Código Penal)

Como el objetivo que se persigue en la presente investigación es establecer el sustento para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar, pues se trata de una investigación de tipo pura o básica, este tipo de investigación en realidad se ubica en un contexto teórico, es decir, proporciona la base fundamental para crear una teoría desarrollada o estudiada, de modo que se revelen ciertos principios o conocimientos. Esto se sustenta en lo dicho por Baena (2014) quien menciona que la investigación básica también conocida como investigación pura o teórica y es caracterizada por basarse únicamente en la teoría sin considerar los fines prácticos, el autor refiere que la investigación pura es el estudio del problema dedicada de manera exclusiva al incremento del conocimiento. Su propósito es crear nuevos conocimientos o revisar principios teóricos existentes, para aumentar el conocimiento científico y es considerada como punto de partida para apoyar el estudio de fenómenos o hechos.

En cuanto al diseño de investigación es de teoría fundamentada, no experimental, ya que no se procederá a la manipulación de las variables, toda vez que en el presente estudio se hizo uso del método de la observación, análisis e interpretación del material recolectado de eventos que ocurren en nuestra realidad, para posteriormente emplear y establecer estrategias que permitan su mejora.

Para Kornblit (2012) la teoría fundamentada, es el enfoque que se le da a una investigación que necesita un acercamiento íntimo al área de estudio, para que esa apreciación íntima sea llevada a los términos de análisis teóricos.

La presente investigación cuyo objeto de estudio son las Competencias de los Juzgados de Paz Letrado en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se ha llevado a cabo con la técnica del fichaje, análisis documental y análisis de contenido, por lo que con respecto al escenario de estudio, se puede decir que el estudio realizado fue de gabinete, adicionalmente a ello se elaboró una encuesta a jueces, fiscales y abogados litigantes, encuesta que se realizó haciendo uso de la tecnología de la información como el Google Drive, recayendo nuevamente en un estudio de gabinete.

Para caracterización a los sujetos, se debe mencionar que en la presente investigación, el corpus documental está determinada por los procesos de alimentos, procesos en los cuales existe discrepancias entre el autor y las medidas tomadas por el colegiado, principalmente por la inexistencia de facultades que tienen los jueces de paz letrado en la etapa de ejecución en los procesos de alimentos y el delito de OAF, lo cual termina vulnerando el derecho a la tutela por la falta de celeridad de dichos casos, más aún si en dichos procesos mayormente son menores de edad los beneficiarios.

Se realizó un muestreo no probabilístico intencional, teniendo como corpus documental los procesos de alimentos, en los que se cuestiona la celeridad por falta de competencia del juez de paz letrado. Se estableció que la unidad de análisis se conforme por 3 sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de la República **Casación N° 207-2021 Ica, Casación N° 251-2012 La Libertad y Casación N° 1977-2019 Lima.**

Para complementar el análisis del objeto de estudio, se consideró prudente encuestar a 2 jueces de Paz letrado, 3 fiscales penales y 20 abogados, elegidos utilizando criterios de inclusión, debido a su especialidad y el criterio de exclusión no se encuestó a magistrados

y/o abogados litigantes que no son de la especialidad, además se presentó accesibilidad a los jueces y fiscales encuestados.

Para Coello y Hernández (2012) el fundamento del muestreo intencional es el buen juicio que permite escoger los integrantes de la muestra para la investigación, por ello el investigador selecciona los elementos (sentencias) más representativas, las que tengan más posibilidades de brindar mayor información.

Dentro de los criterios de inclusión, se tiene que, para determinar las tres sentencias, se ha usado la inclusión de casaciones relevantes que permitan uniformizar criterios para otorgar competencias a los juzgados de paz letrado de familia en el delito de OAF, incluyendo para ello los casos de alimentos que llegaron a ser ventilados por juzgado penal por delito de OAF.

Como métodos se ha usado el método dogmático para analizar los documentos desde una perspectiva de la doctrina. El Método Exegético, se utilizó este método para analizar los documentos desde una perspectiva de la norma. Para Vellabella (2009) el análisis exegético de la norma se realiza una técnica que permite desgranar dicha norma en sus diferentes estructuras con la finalidad de llegar a su composición más pequeña desde el punto de vista sintáctico, modelo de análisis por excelencia para estudios comparados que permiten diferenciar (al margen de otras consideraciones) los productos normativos.

Para Sánchez et al. (2018) el análisis documental es la técnica que analiza el contenido que se encuentra en las fuentes documentales, análisis que permite la extracción, de un documento, los aspectos de información de mayor importancia, para su posterior ordenamiento, clasificación y análisis desde la perspectiva que busca el investigador.

En la presente investigación se aplicó la técnica de análisis documental, ya que como concluye el autor es la manera de organizar y agrupar información que realmente se necesita,

con la que se desarrolló el informe final del presente estudio. Se aplicó el análisis documental toda vez que en la presente investigación se ha analizado fuente documental, revistas, jurisprudencia, investigaciones previas, doctrina, entre otras. sostenida por autores vinculados al tema de investigación, que pueden converger o no, pero aclaran la perspectiva del investigador.

Se ha complementado con la técnica del análisis de contenido, toda vez que esta técnica ha permitido descifrar los códigos utilizados en las sentencias de casación, el contenido y el contexto, donde se han emitido dichas sentencias, lo cual ayudó a comprender lo que ha querido dejar como precedente el autor (jurisprudencia) y se complementará con la técnica de la observación.

Para Guix (2008) el análisis de contenido es una técnica de investigación utilizada para realizar inferencias válidas y reproducibles de datos y de su contexto. por ello el potencial de análisis es muy amplio permitiendo ser utilizado en estudios cuantitativos y cualitativos.

Para el autor esta técnica de investigación es el análisis de la realidad social que se da por medio de la observación y el análisis de documentos creados en una o distintas sociedades.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el método funcional para analizar los documentos desde una perspectiva de la jurisprudencia. También se ha usado el método interpretativo, Villabella (2009) refiere que el método interpretativo tiene un gran uso en la ciencia jurídica, ya que no hay derecho sin interpretación o también se puede entender como “todo derecho necesita ser interpretado”

Este método se ha utilizado porque la técnica utilizada es el análisis documental de jurisprudencia, doctrina y norma

Para extraer, recolectar información, analizar y comparar se ha utilizado las fichas de análisis de contenido, fichas de cotejo y las fichas de análisis documental, para lo cual se ha tenido que dar lectura a las tres sentencias de casación de la Corte Suprema, extrayendo así los datos externos de los documentos en las fichas de análisis documental y el resumen de los contenidos en las fichas de análisis de contenido, utilizando un lenguaje más comprensible, de tal manera que las personas que no conozcan de leyes, puedan comprender de manera más fácil los resúmenes extraídos.

Dentro de los procedimientos para la recolección de datos, se ha recolectado la información gracias a la técnica de fichaje, dado que esta técnica permite recolectar y almacenar información, usando a su vez el instrumento ficha documental, ficha de contenido y complementado con una encuesta. Como procedimiento de análisis de datos y considerando el tipo de investigación, la muestra y la técnica usada en la investigación, no se ha realizado entrevistas, tabulado encuestas, ni se ha procesado las mismas. Se ha realizado fichas documentales y fichas de contenido, las primeras para extraer información sobre los documentos que contienen la información relevante que se extrajeron con las fichas de contenido para triangular la información y las fichas de cotejo para que través de la observación del flujo de las sentencias de casación permitieron extraer información de los picos de demoras en determinadas competencias o funciones que deben realizar juzgados y fiscalía.

Lo mencionado en párrafo anterior ha permitido registrar describir, analizar y posteriormente interpretar dicho análisis para dar respuesta así a los problemas planteados, lo cual conversa con lo mencionado por Hurtado (2014) con respecto a la metodología cualitativa, que tiene como finalidad, describir cualidades de algún fenómeno, lo que debe permitir conocer los rasgos que sean necesarios y no de solo uno.

En esa misma línea Tamayo (2004), refiere que la investigación descriptiva debe incluir la descripción, el registro, el análisis e interpretación de la naturaleza, persistencia o

formación de fenómenos.

Para el presente estudio, se ha tenido en cuenta como criterios éticos el Reporte Belmont, por lo que se firmó la declaración jurada de autoría del trabajo de investigación, en las que se contempla que no se producirá copia ni plagio de otras investigaciones, se ha empleado las normas APA 7ma edición y se han cumplido las normas de la USS y se ha considerado los siguientes principios éticos: Respeto por las personas, la presente investigación tiene como finalidad estudiar la viabilidad de las competencias que se les podría otorgar a los juzgados de paz letrado para que puedan ventilar en sus propia sede los delitos de OAF, ya que el derivar a un juzgado penal incrementa el tiempo atención, poniendo en riesgo la vida del alimentante, por ello el respeto por las personas está básicamente representado por el interés superior del niño y el adolescente, que en la mayoría de los casos son los beneficiarios de las demandas de alimentos. Beneficio, El beneficio que se busca con la presente investigación es la economía procesal por la disminución de la carga procesal, lo cual daría más tiempo a los juzgados penales que ventilan casos de flagrancia a que actúen con mayor eficiencia ante los delitos que aquejan a la sociedad, tales como el robo, hurto, tráfico de drogas, violencia contra la mujer, entre otros. Así como también evitar gastos innecesarios a la parte demandante para contratar un abogado, ya que muchas veces la dilación de los procesos de alimentos hasta conseguir que el obligado cumpla con la pensión alimentaria se debe por desconocimiento de la parte demandante, falta de recursos económicos y la carga procesal. Justicia, de aplicarse los aportes influirá de manera considerable en el plazo, lo cual sería percibido por la parte demandante como una tutela efectiva, al conseguir justicia, quizás no en los plazos establecidos en la norma, pero sí en menor tiempo en el que se viene resolviendo los casos de alimentos y delito de OAF.

Además se ha mantenido los criterios de rigor científico, para Soler y Enrique (2012) el rigor científico es el método de análisis que, recolectando los datos y trabajándolos se arriba a teorías útiles que permiten responder a problemas de investigación.

El presente estudio titulado Competencias De Los Juzgados De Paz Letrado En Los Delitos De OAF se realizó una investigación flexible, sin manipulación de la categoría, ni de la realidad problemática, por ello este proceso ha sido más teórico que práctico; para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: **Credibilidad**, porque se basa en la confianza y veracidad de los hallazgos de la investigación, debido a que se procesarán los datos tal como se recolectaron, al igual que los resultados se presentarán conforme se obtengan, sin alterarlos, por ello este criterio también se conoce como “autenticidad”. Se debe tener en cuenta de no ejercer inferencias ni conjeturas previas, acerca de la realidad u objeto de estudio, tal como lo señalado por Noreña, et, al. (2012), quien estima que este criterio es determinante, porque debe existir mucha relación entre la información levantada y el objeto o realidad de estudio. **Transparencia**, porque se entrega a los lectores información que permitirá comprender la realidad problemática lo cual ayudará a realizar comparaciones y procesar resultados. **Auditabilidad**, porque la presente investigación se puede someter a verificaciones y revisiones donde se comprobará la originalidad de este, además se validará que se ha respetado los derechos de autor al ser citados. **Transferencia**, según Castillo y Vásquez citado por Arias y Giraldo. (2011), se trata de la probabilidad de que los resultados sean compartidos a los distintos campos o sectores donde se realicen futuras investigaciones.

Conformabilidad, también llamada “neutralidad” por referirse a la imparcialidad en el análisis e interpretación de información levantada, en ese mismo sentido Noreña, et, al. (2012) señala que el investigador no debe alterar la información obtenida de los sujetos participantes, sino que debe de mantenerse la veracidad de toda información y resultado.

III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Tabla 1

Ficha documental – Casación N° 1977-2019 Lima Norte

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 1977-2019	Admisión de cuestión previa por no ser notificado en domicilio real.	Delito de OAF	Lima - Norte	Fundado el recurso de casación excepcional.

Nota: Propia.

Tabla 2

Ficha documental – Casación N° 251-2012 La Libertad

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 251-2012	Recurso de casación por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial.	Delito de OAF	La Libertad	Infundado el recurso de casación.

Nota: Propia.

Tabla 3*Ficha documental – Casación N° 207-2021 Ica*

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 207-2021	Recurso de casación excepcional por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del NCPP.	Delito de OAF	Ica	Fundado el recurso de casación excepcional.

Nota:: Propia.

3.2 Discusión

De los resultados de la investigación y contrastando con lo que indica según Cárdenas, H. y Sepúlveda, B. (2020) en el artículo que estudia el incumplimiento, por parte del alimentante, del deber de transparencia patrimonial, de acuerdo con el art. 5° inciso 1ero de la Ley 14.908, en Chile para la configuración del delito, primero se debe acreditar las capacidades económicas del procesado, si se coteja con lo que se analizó en la presente tesis conforme el ordenamiento jurídico peruano, el código civil y, tal cual lo indica la doctrina y la jurisprudencia nacional citada materia de análisis, en el Perú el demandado debe cumplir sí o sí con sus obligación alimentaria. Sin embargo, el juez tomará como criterio para la fijación de pensión alimenticia la capacidad económica del demandado.

Ignacio (2018) considera que no se puede prescindir propuestas de reformas legislativas que aporten a la resolución de diferentes dificultades que se presentan al reclamar pensión de alimentos en los pleitos de familia, quien refiere que para que se resuelvan estas dificultades es imperativo emprender cambios legislativos o también aplicar con mayor determinación las soluciones ya previstas en el ordenamiento español. El autor español citado manifiesta algo que, en la investigación realizada coincide, pues se arriba a la conclusión, entre otras, que es necesaria una reforma del proceso de alimentos por ser, aún lentos, violando el principio de celeridad procesal y el interés superior del niño. Por tal razón es que, la propuesta que se formula en la tesis sería más que viables para el respecto de los derechos mencionados.

Anilema (2018) con respecto al principio del interés superior de los niños es el cuerpo base, en el cual se fundamentan todas las acciones y decisiones jurídicas que tratan asuntos de niños y adolescentes, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de estos sujetos y los derechos de familia. Se coincide con lo expuesto por el trabajo de investigación citada, pues la base fundante del proceso de familia y de alimentos de manera específica es el interés superior del niño. Justamente por ello, se justifica que, una propuesta para efectos que los juzgados de paz letrado de familia tengan competencia para delitos de

OAF, pues de esa manera se protege el interés superior del niño y se garantiza más derechos.

El Aporte Práctico es el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley N °

LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 547°-A, DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA QUE, VÍA COMPETENCIA ESPECIAL, EL JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA, TENGA COMPETENCIA PARA VER EL DELITO DE OAF, PARA GENERAR CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y MAYOR PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El bachiller Pardo Andía, Efraín, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho de iniciativa Legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 547°-A, DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA QUE, VÍA COMPETENCIA ESPECIAL, EL JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA, TENGA COMPETENCIA PARA VER EL DELITO DE OAF, PARA GENERAR CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y MAYOR PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Artículo Único. LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 547°-A, DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA QUE, VÍA COMPETENCIA ESPECIAL, EL JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA, TENGA COMPETENCIA PARA VER EL DELITO DE OAF, PARA GENERAR CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y MAYOR PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Incorpórese el artículo 547-A ° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 547-A °. – Competencia Sin perjuicio de lo señalado en el anterior artículo del presente Código, EL JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA, TIENE COMPETENCIA PARA VER EL DELITO DE OAF, PARA GENERAR CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y MAYOR PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PARA TALES EFECTOS SEGUIRÁ LO QUE CORRESPONDA EN LA TRAMITACIÓN DE DICHO PROCESO LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO PENAL. SIN DESNATURALIZAR LA COMPETENCIA ESPECIAL.

Análisis Costo- Beneficio

La aprobación de la propuesta Incorporación del artículo 547-A ° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no genera gasto público al Estado, mucho menos su implementación, toda vez que busca garantizar el derecho de los titulares del bien.

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Los procesos de alimentos, lamentablemente, constituyen unos de mayor carga procesal en los juzgados de paz letrados de familia, ello conlleva en sí una demora en la tramitación de los procesos. Por ello, es importante establecer la necesidad de mejorar la celeridad procesal, es decir, buscar mecanismos de mejora.

Frente a la demora en la tramitación en los procesos de alimentos, también se presenta la demora de los procesos penales del OAF, a pesar de que, se modifica el código procesal penal para efectos que el Fiscal requiera el proceso inmediato de manera obligatoria. El juicio inmediato, sigue siendo lento, ocasionado el perjuicio al interés superior del niño y no velando por sus derechos.

Dado que el proceso de alimentos y el OAF, no permiten proteger adecuadamente la protección al niño y adolescente, es necesaria una propuesta legislativa, mediante la cual el juzgado de paz letrado de familia sea quien, vía competencia especial pueda ver los procesos de OAF y ya no el juez penal, de esa manera se protegerá de mejor manera los derechos y los intereses de los menores de edad.

4.2 Recomendaciones

El estado peruano debe intentar implementar un proceso monitoreo para efectos de simplificar, aún más los procesos de alimentos, es decir, tratar de buscar mecanismos procesales que permitan que haya menos carga procesal.

A pesar de la existencia del proceso inmediato y su reforma, el proceso por OAF, sigue siendo lento, perjudicando el interés superior del niño, no logran sus fines.

Es necesario que, el legislador tome en cuenta la propuesta legislativa aquí expuesta, para efectos de proteger, de mejor manera, el interés superior del niño.

REFERENCIAS

- ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS 2017 - 2018.* (2018). Lima, Perú. Retrieved 06 de julio de 2022, from <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1681/LUNA%20AYALA%20LIDI%20MARIZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Anilema Medina, R. Y. (2018). *EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN LOS PROCESOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR.* Ambato, Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2519/1/76800.pdf>
- Asti Vera, A. (2015). *Metodología de la investigación.* Athenaica Ediciones Universitarias. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/43844>. (s.f.).
- Baena Paz, G. M. E. (2014). *Metodología de la investigación.* Grupo Editorial Patria. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/40362>. (s.f.).
- Caceres Flores, A. A. (2021). *La inejecución del Acta de Conciliación de la DEMUNA provincial de Camaná y la vulneración del Interés Superior del Niño.* Lima, Perú. Retrieved 08 de julio de 2022, from <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80914>
- Coello Gonzáles, S. y. (2012). *El Proceso de Investigación Científica.* Universitaria.
- Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC. (2021). *Perú: Femicidio y Violencia Contra la Mujer 2015-2020.* Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Concepción, G. D. (2014). *Metodología de la investigación* (1era edición. ed.). Mexico: Grupo Editorial Patria. Retrieved 15 de julio de 2022, from <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/40363>
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú.* Retrieved 15 de junio de 2022, from https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Criollo Mayorga, G. (2016). *Teoría y práctica de mediación y conciliación.* Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/115670>. (s.f.).
- Defensoría del Pueblo. (2021). *El proceso de Alimentos en el contexto de Emergencia Sanitaria.* Lima: Produgráfica E.I.R.L.
- Ferrer Guzmán, T. D. (2021). *EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS.* Retrieved 11 de julio de 2022, from <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8803/Ferrer%20Guzm%c3%a1n%20Tito%20Di%c3%b3menes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gil Arroyo Pacheco, Sofía Edith y Espinoza Pariona, Carmela. (2020). *Violencia Familiar desde la perspectiva de las mujeres víctimas del Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, periodo 2020.* Chanchamayo.
- GUZMAN FUENTES DE WONG, K. Y. (2019). *INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO, 2019.* Lima, Perú.

<https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1073/1/GUZMAN%20FUENTES%20ODE%20WONG%20KATIA%20YOLANDA.pdf>

- Hernández-Sampieri, R. &. (2018). *Metodología de la investigación científica*. . McGrawhill .
- Hoyos Díaz, C. E. (2021). *LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DEL CEM COMISARÍA SAN MARTÍN DE PORRES - LAMBAYEQUE, AÑO 2019*. Lambayeque, Perú. Retrieved 11 de julio de 2022, from <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8010/Hoyos%20D%C3%ADAZ%20Cinthia%20Elisabeth.pdf?sequence=1>
- Lino Vilegas, B. A. (2018). *LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN LOS JUICIOS DE ALIMENTO Y REGULACION DE VISITAS*. Guayaquil, Ecuador. Retrieved 11 de julio de 2022, from <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29189/1/Lino%20Villegas%20Boris%20109.pdf>
- Luna Ayala, L. M. (2018). *“ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL DERECHO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO DE LOS OLIVOS 2017 - 2018*. Lima, Perú. Retrieved 06 de julio de 2022, from <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1681/LUNA%20AYALA%20LIDIA%20MARIZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez Mediano, C. (2014). *Técnicas e Instrumentos de Recogida y Análisis de Datos*. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Retrieved 10 de julio de 2022, from <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/48726>
- Noreña, A., Alcaraz, N., Rojas, & J., Rebolledo, D. (2012) Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Revista científica*. Vol 12 (3) http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S165759972012000300006&script=sci_abstract& (s.f.).
- Pilco Pilco, Liz Maria y Sanchez Changano,Victor Manuel. (2020). *Principio de Economía Procesal: La Conciliación*. Ica.
- Pinillo Albán, J. C. (2017). *“LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO PARA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS”*. Quito, Ecuador. Retrieved 11 de junio de 2022, from <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/592/TESIS%20FINAL%20PAULO%20PINILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pueblo, D. d. (2018). *El proceso de alimentos en el en el Perú: Avance, dificultades y retos*. Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Rosales Hinostroza, M. y. (2020). *Conciliación extrajudicial en pensión de alimentos de niños y adolescentes de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo 2019*. Chanchamayo, Perú. Retrieved 08 de julio de 2022, from <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2267/TESIS-TORRES-FLORES-y-ROSALES-HINOSTROZA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Sailema Chaglla, L. M. (2015). *EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL APREMIO PERSONAL DEL OBLIGADO SUBSIDIARIO*. Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/11641/1/FJCS-DE-840.pdf>

Sanchez Fasabi, L. (2021). *Conciliación extrajudicial en procesos de alimentos y la disminución de la carga procesal en los juzgados de paz letrado de la provincia de coronel portillo 2021*. Ucayali, Perú. Retrieved 11 de julio de 2022, from http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/297/1/tesis_leslie.pdf

Tamayo, M (2004). El Proceso de investigación científica. https://books.google.com.cu/books/about/El_proceso_de_la_investigaci%C3%B3n_cient%C3%ADf.html?id=BhymmEqkJwC&redir_esc=y. (s.f.).

Torres Lozada, C. D. (2018). *LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LATACUNGA PROVINCIA DE COTOPAXI*". Ambato, Ecuador: Tesis de pregrado. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/28051/1/FJCS-DE-1070.pdf>

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de Aprobación de tema de investigación



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0633-2023/FADHU-USS

Pimentel, 19 de julio del 2023

VISTO:

El oficio N° 0323-2023/FADHU-ED-USS de fecha 13 de julio del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiante **PARDO ANDIA EFRAIN**, solicita el cambio de TÍTULO de **Investigación (tesis)**; Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)".*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico".* La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".*

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas.*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio N° 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".*

Que, mediante Resolución N° 0975-2022/FADHU-USS de fecha 05 de octubre del 2022, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"INCUMPLIMIENTO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN CASOS DE ALIMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMUNA DE TAHUANTINSUYO EN EL PRIMER SEMESTRE 2021"**, presentado por el estudiante **PARDO ANDIA EFRAIN**.

RESOLUCIÓN N° 0633-2023/FADHU-USS

Que, mediante el oficio N° 0323-2023/FADHU-ED-USS de fecha 13 de julio del 2023, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiante **PARDO ANDIA EFRAIN**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: **"INCUMPLIMIENTO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN CASOS DE ALIMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMUNA DE TAHUANTINSUYO EN EL PRIMER SEMESTRE 2021"**, por el denominado: **"COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR"**.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el cambio del tema de investigación Tesis del denominado: **"INCUMPLIMIENTO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN CASOS DE ALIMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMUNA DE TAHUANTINSUYO EN EL PRIMER SEMESTRE 2021"**, por el denominado: **"COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR"** presentado por el (los) estudiante **PARDO ANDIA EFRAIN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0975-2022/FADHU-USS de fecha 05 de octubre del 2022, en el extremo que corresponde al estudiante **PARDO ANDIA EFRAIN**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades


Anexo 2.- Acta de Aprobación de Asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Mg. Marruffo Valdivieso, Martha Olga**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N.º **0751-2024/FADHU-USS**, del proyecto de investigación titulado “**Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de Familia en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**”, desarrollado por el estudiante: **Pardo Andía, Efraín**, del programa de estudios de **Semipresencial**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Mg. Marruffo Valdivieso, Martha Olga	DNI: 43647439	
--------------------------------------	---------------	---

Pimentel, 26 de junio de 2024

Anexo 3.- Acta de Originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **"COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR"**

Elaborado por el Bachiller **PARDO ANDIA EFRAIN**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **16%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 26 de junio de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4.- Ficha documental

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 1977-2019	Admisión de cuestión previa por no ser notificado en domicilio real.	Delito de OAF	Lima - Norte	Fundado el recurso de casación excepcional.

Fuente: Propia.

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 251-2012	Recurso de casación por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial.	Delito de OAF	La Libertad	Infundado el recurso de casación.

Fuente: Propia.

Expediente	Resolución	Proceso	Región	Ha resuelto
CASACIÓN N.º 207-2021	Recurso de casación excepcional por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del NCPP.	Delito de OAF	Ica	Fundado el recurso de casación excepcional.

Fuente: Propia.

Anexo 5.- Matriz de consistencia

Matriz de Consistencia: COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORIZACIÓN		METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Categoría: Competencias de los Juzgados de Paz Letrado de Familia		Enfoque
		Sub Categorías	Indicadores	Cualitativo
¿Es necesario que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar?	Establecer el sustento jurídico para que los Juzgados de Paz Letrado tengan competencias en el delito de omisión a la asistencia familiar.	COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA	Celeridad procesal.	Tipo de Investigación:
				Básica
Problemas Específicos	Objetivos Específicos			Descriptivo explicativo.
Problemas Específico 1	Objetivos Específico 1			Diseño:
¿Si los juzgados de Paz Letrado de Familia tienen competencia en los delitos de OAF, se lograría la celeridad en la solución del conflicto penal?	Determinar si los juzgados de Paz Letrado de Familia tuviesen competencia en los delitos de OAF, se lograría la celeridad en la solución del conflicto penal.		Interés superior del niño.	Teoría fundamentada.
Problemas Específico 2	Objetivos Específico 2			Corpus Documental
				Operadores de justicia (jueces - fiscales - abogados) y 3 casaciones
				Unidad de Análisis
¿Si los juzgados de Paz Letrado de Familia tuviesen competencia en los delitos de OAF, se lograría proteger, de mejor manera, el interés superior del niño?	Justificar si los juzgados de Paz Letrado de Familia tienen competencia en los delitos de OAF, se lograría proteger, de mejor manera, el interés superior del niño.		Propuesta de lege ferenda.	No probabilístico e intencional. 3 sentencias de casación en casos de alimentos. 2 jueces, 3 fiscales y 20 abogados.
Problemas Específico 3	Objetivos Específico 3			Técnicas de recolección de Datos:
		OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Tipicidad	Fichaje. Análisis documental. Análisis de contenido. Encuesta
¿Es necesario una propuesta legislativa para que los juzgados de Paz Letrado de Familia tengan competencia en los delitos de OAF?	Proponer legislativamente para que los juzgados de Paz Letrado de Familia tengan competencia en los delitos de OAF.		Omisión propia.	Instrumento de Recolección de Datos:
				Ficha documental. Cuestionario.

Fuente: Elaboración propia.

CASACIÓN N° 251-2012 LA LIBERTAD



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

Sumilar la libertad anticipada constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso, planteado, se utilizó el pedido de libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.-

IVISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial -y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del

inciso de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido or dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha

causal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el

auto de vista del once de mayo de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada del sentenciado Faustino Asencio Moya, contenida en la resolución del número cinco, del veintidós de marzo de dos mil doce, y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación derivado del proceso -en ejecución de sentencia- que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar-, en agravio de

Esther Elza Ibáñez Villalva y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- ITINERARIO DEL PROCESO

Primero: Que, mediante sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se condenó a Faustino Asencio Moya, por el delito contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Kevin

Smith Asencio Ibañez y Esther Eliza Ibañez Villalva, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, imponiéndose determinadas reglas de conducta -dentro de las cuales se consignó el cumplimiento del pago de los devengados (obligaciones alimentarias)-. Ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, el representante del Ministerio Público, solicitó revocar la suspensión de la pena. En mérito a ello, el órgano jurisdiccional competente decidió mediante resolución del tres de enero del dos mil doce, declarar fundada dicha solicitud. Ante tal situación, el sentenciado Asencio Moya -privado de su libertad-, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas veintiocho, presentó su pedido de libertad anticipada, aduciendo que ya había cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil.

Que, a fojas treinta y cuatro obra el Acta de Registro de Audiencia de Libertad Anticipada, llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, quien declaró infundada la solicitud de libertad anticipada.

II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Segundo: Que, contra dicha decisión judicial, el sentenciado Faustino Asencio Moya, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo a fojas treinta y siete, siendo elevados los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que en la audiencia de apelación del once de mayo de dos mil doce, cuya acta obra a fojas sesenta y seis, declaró por mayoría fundado el recurso de apelación; en consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la solicitud de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

libertad anticipada y reformándola declararon fundada dicha solicitud de libertad anticipada a favor de Faustino Asencio Moya, al considerar que la libertad anticipada es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los casos relacionados al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, toda vez que la razón de la prisión preventiva habría desaparecido.

**ii. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL
MINISTERIO PÚBLICO**

tercero: Que, leído el auto Superior, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas setenta, siendo Concedido su recurso por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas setenta y siete, por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha cinco de julio de dos mil doce, como se advierte del oficio obrante a fojas uno del cuadernillo respectivo.

Cuarto: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del cinco de octubre de dos mil doce, obrante en el cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, a efectos que: *i)* la Corte Suprema delimite cuales son los presupuestos por los que debe concederse la libertad anticipada, en que delitos se debe conceder y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión; y que *ii)* la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012 LA
LIBERTAD

respecto de los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial.

Quinto: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Sexto: Deliberada la causa en secreto y votada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaría de Sala el día diecisiete de octubre de dos mil trece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

J. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

Conforme se ha señalado líneas arriba, mediante Ejecutoria Suprema del cinco de octubre de dos mil doce -véase fojas ocho, del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación únicamente por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto del Código Procesal Penal y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha causal. Sobre el particular, el representante del Ministerio Público, fundamentó su recurso de casación a fojas setenta, amparándose en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (desarrollo de doctrina jurisprudencial), indicando que la libertad anticipada se regula en el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACION Nro. 251 -2012

LA LIBERTAD

cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, accede a su libertad antes del cumplimiento total de la pena; diferenciándolo de los beneficios penitenciarios; no obstante, los supuestos de procedencia, no se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal; pero, los Jueces lo están aplicando en virtud del

principio de no dejar de aplicar una norma ante vacío o deficiencia de a ley, incurriendo en una errónea interpretación de la norma procesal, pues la desnaturalizan y dan un mensaje negativo a aquellos que si cumplen con los preceptos normativos; motivo por el cual, solicita se declare nula la resolución recurrida y además, se uniformicen los criterios de interpretación de la libertad anticipada.

2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIÓN:

El Tribunal Superior, mediante resolución del once de mayo de dos mil doce, revocó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada; y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, cuya transcripción obrante a fojas ochenta y cinco, precisa que: *"Al conceder la libertad anticipada, reconoce que en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, no señala específicamente los presupuestos o parámetros sobre los cuales debe disponerse la libertad anticipada; sin embargo, sostiene que al realizarse una interpretación sistemática conforme a la Constitución Política del Estado, la cual ha previsto que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado en la sociedad; así como los presupuestos frente a la inexistencia de mantenerlo en el penal, a vez que, la única regla de conducta impuesta que motivó la revocatoria fue el incumplimiento en el pago de la reparación civil, la misma que ha sido cumplida y no evidencia reincidencia en la comisión de estos hechos, además, es necesario tener*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

en cuenta que en el establecimiento penitenciario no tendrá mejores condiciones de agenciarse de las posibilidades de cumplir con las pensiones alimenticias que se vienen generando y la necesidad que tiene el organismo jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacíos y deficiencia de la norma, consideran por mayoría declarar fundada la solicitud de libertad anticipada”.

3. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

^Que, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la Ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en ■concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

Que, como se ha dejado anotado en los considerandos precedentes, el objeto de análisis para esta Sala Suprema es la necesidad de desarrollo

de la doctrina jurisprudencial respecto a la libertad anticipada,

regulada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del

Código Procesal Penal; debiendo efectuar algunas precisiones de carácter aplicativo, a fin de uniformizar los criterios divergentes de los

Magistrados que conforman los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación del Código Procesal Penal.

3.1. LA LIBERTAD ANTICIPADA:

Que, el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal regula lo concerniente a los incidentes de modificación de la sentencia,

y en SU inciso tres señala: “...Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, por los órganos de prueba que debe informar durante el debate...”. La misma norma, invoca la figura de la libertad anticipada

como una institución cuyo cauce procedimental se realizará vía

incidental y, de otro lado, la distingue de los beneficios penitenciarios;

sin embargo, no existe un tratamiento o desarrollo legal, que regule en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

qué delitos procede, ni cuáles son los presupuestos y requisitos que permitan al órgano jurisdiccional competente aplicar tal figura jurídica (tampoco se encuentra regulado en el Código Penal, ni en el Código de Ejecución Penal).

Sin embargo, la Sala Penal Permanente de Apelación de Huaura, Expediente número cero doscientos guión dos mil nueve guión sesenta y tres y el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria de Trujillo, Expediente número cinco mil trescientos treinta y nueve guión dos mil siete guión siete, han declarado procedente la solicitud de libertad anticipada en los siguientes supuestos: **a)** cuando el condenado se encuentra próximo a fallecer o con una enfermedad muy grave bebidamente acreditada; **b)** cuando ha sido revocada la suspensión

de la ejecución de la pena de un condenado por delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por incumplimiento del pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, el cual tras la revocación de la suspensión de la pena efectuara el pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, como se advierte en el presente caso; y, c) como consecuencia de la conversión de la pena.

Siendo así, el desarrollo de la libertad anticipada debe ser realizada por el Poder Legislativo, pues se desprende del tenor de la norma analizada -inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal-, que no existe desarrollo normativo al respecto, toda vez que el Legislador no ha regulado los presupuestos materiales, ni ha fijado los parámetros, reglas ni requisitos bajo los cuales el sentenciado deba acceder a la libertad anticipada, limitándose a mencionar tal denominación, sin que

algún g escueta exposición de motivos del Código Procesal Penal, haya mención a ello, no existiendo antecedentes en nuestra

legislación al respecto. Asimismo, el artículo ciento dos de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

Constitución Política del Estado establece como una atribución del Poder Legislativo: "...Dar Leyes y resoluciones legislativas...", en tal virtud, las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, que deben servir como reglas de juego para el desarrollo de un proceso judicial o en ejecución de la sentencia dictada, deben estar claramente establecidas vía la norma jurídica habilitante, siendo labor del órgano judicial efectuar la debida interpretación y aplicación de esta a cada caso concreto; por tanto, si bien el inciso ocho, del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, señala: "...El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley..."; sin embargo, dicha actuación judicial complementaria y de alcance jurídico para las denominadas "lagunas del derecho" se podrían superar en tanto, sea factible: a) la aplicación supletoria de otra norma jurídica o rama del derecho, b) la interpretación extensiva, c) la analogía, y/o

d) acudir a otras fuentes del derecho, como lo es la costumbre o los principios generales del derecho; empero en el caso concreto, la figura de la libertad anticipada, tal como está planteada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, como instituto diferente a los beneficios penitenciarios, no solo carece de correlación legislativa con otras legislaciones internacionales, sino que tampoco lo tiene con otras ramas del derecho específicas; asimismo, realizar una interpretación extensiva o por analogía de dicha figura conllevaría a colisionar con otros mecanismos debidamente normados y regulados (como vendría a ser la conversión de la pena, beneficios penitenciarios e inclusive el indulto humanitario) y, finalmente, estando a la naturaleza y consecuencia que acarrearía su aplicación sería riesgoso que se limite a la costumbre o a otros principios generales del derecho su vigencia, dado que ello podría desnaturalizar y desbordar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

los alcances que el legislador ha querido estipular para su aplicación; en tales condiciones no es factible -ni tarea del juzgador- crear procedimientos legales ni realizar una aplicación subjetiva de normas inexistentes, cuando ello colisiona con la interpretación sistemática que de un cuerpo normativo se deba realizar, generando un desorden y Aconfusión de índole jurídico aplicativo, que pondría en serio riesgo la

uniformidad y congruencia de un cuerpo normativo, generando decisiones judiciales de libertad anticipada en forma no regulada, abierta e indiscriminada; vulnerándose así el principio de legalidad previsto en el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal. De igual forma, implica un impacto social negativo, pues desnaturaliza su

finalidad -en efecto, no podría construirse jurídicamente su afirmación, en los casos en que su incoación, se encuentre antecedida del cumplimiento tardío de una obligación, pues con ello se estaría fomentando una cultura de cumplimiento de la obligación (básicamente alimentaria) solo como última solución para el condenado, a

fin que recupere en ese modo su libertad ambulatoria-; ya que el Juzgador en virtud a una interpretación eminentemente subjetiva y amplia,

desconoce la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado en la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guión dos mil once, que estableció: "...al no estar

reglada la Libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe impedimento normativo para que el Juez la otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas a los casos de petición de libertad

anticipada, consideramos que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, por lo que, no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica motivada con fundamentos constitucionales al respecto, que no colisionen con los derechos constitucionales, referidos al principio de legalidad, de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d) y el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente; por consiguiente, no se puede pretender distinguir ahí donde la ley no distingue.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Bajo este marco jurídico, se analiza la materia controvertida, en la cual se advierte que al condenado Asencio Moya, se le revocó la suspensión de ejecución de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta, disponiéndose su internamiento en el establecimiento penal correspondiente, razón por la cual el sentenciado presentó su solicitud de libertad anticipada, indicando que posterior a la revocatoria de la suspensión de la pena cumplió con cancelar el monto total de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, invocando el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, siendo que el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope, declaró improcedente el requerimiento de libertad anticipada. Apelado el auto, el Superior Colegiado, por mayoría revocó dicha resolución y declaró fundada la solicitud de libertad anticipada del encausado.

Que, conforme a lo regulado en los artículos cincuenta y siete y siguientes del Código Penal, la suspensión de ejecución de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, la imposición de la condena, la suspensión de la pena y el señalamiento de un régimen de prueba bajo reglas de conducta.

De allí, que conforme a lo regulado en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, la suspensión de la pena debe ser revocada si durante su vigencia, no se cumple con las reglas de conducta impuestas. En este

1



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012**

LA LIBERTAD

contexto, el Juez procede a condenar al agente y a determinar la aplicación de la pena que corresponde al delito, la misma que debe ejecutarse en sus propios términos.

En consecuencia, la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, que da lugar a una sanción privativa de libertad efectiva, no puede convertirse en otra pena no privativa de libertad, tal supuesto no está previsto en el Código Penal, pues no existe la revocatoria de la revocatoria, que llevaría a que la pena efectiva impuesta a consecuencia de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, nuevamente se convierta en una medida para obtener la recuperación de la libertad.

En efecto, como ha quedado detallado, el condenado incumplió las reglas de conducta impuestas, y por lo tanto, se le revocó la libertad

suspendida, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva, que debió ejecutarse hasta su culminación. Sin embargo, la Sala Superior le concedió la libertad anticipada, a pesar de que la sanción firme de condena no ha sido ejecutada en su totalidad.

En definitiva, a pesar de la cancelación de las pensiones devengadas, no cabe pedido de libertad anticipada -vía conversión de penas-, ya que no se puede amparar conversión alguna hacia una medida que de nuevo le otorgue libertad ambulatoria, al no estar prevista en la ley. En ese sentido, la Sala Penal Superior desconoció que no cabe la

revocatoria de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, a través de la aplicación de la figura procesal no regulada de libertad anticipada, contraviniendo con ello el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

5. De otro lado, cabe precisar que el señor ponente Juez Supremo, a partir de la fecha se adhiere a la presente interpretación, apartándose



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012

LA LIBERTAD

de pronunciamientos anteriores (véase la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guión dos mil once), dado el consenso asumido por los Jueces Supremos con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, en el XVIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, próximo a publicarse.

Que, por tales consideraciones se debe corregir el pronunciamiento realizado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

Superior de Justicia de La Libertad -materia de recurso-

17. Que, en lo sucesivo, las Cortes Superiores de Justicia deben en forma ineludible tomar en consideración los alcances y precisiones que se hace en la presente Ejecutoria -cuarto considerando- para los casos referidos a la solicitud de libertad anticipada, reulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **POR MAYORÍA** declararon:

I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto apelado de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; y reformándola declaró fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación;

derivado del proceso -en ejecución de sentencia- que se le siguió al imputado por el delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalba y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.

II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; **ORDENARON** la recaptura del sentenciado Faustino Asencio Moya, y posteriormente, su reingreso al penal correspondiente para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.

III. **MANDARON** Que, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el tercer considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte

Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

V5/mcay

13

17 FEB 2014,

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MORALES PARRAGUEZ, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por la causal de desarrollo interpuesto por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial -y no como erróneamente se consignó la causal de errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien en la parte resolutive del auto de calificación de recurso de casación del cinco de octubre del dos mil doce, obrante a fojas ocho, se declaró bien concedido por dicha causal, en la parte considerativa se indicó que debe desestimarse dicha causal-, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del 11 de mayo del 2012, obrante a fojas 85, que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada del sentenciado Faustino Asencio Moya, contenida en la resolución de fecha 22 de marzo del año 2012, y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, disponiendo su excarcelación derivado del proceso 1 -en ejecución de sentencia- que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar- en agravio de Esther Eliza Ibañez Villalva y Kevin Smith Asencio Ibañez.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1.- ITINERARIO DEL PROCESO

Primero: El inculpado Faustino Asencio Moya, fue condenado mediante sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, como autor del delito contra La Familia - Omisión de Asistencia Familiar, en agravio del menor Kevin Smith Asencio Ibañez y Esther Eliza Ibañez Villalva, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, imponiéndose determinadas reglas de conducta -dentro

A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

de las cuales se consignó el cumplimiento del pago de los devengados (obligaciones alimentarias)-. Que, ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, en mérito a la solicitud del representante del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional competente decidió revocar la reserva del fallo impuesto. Ante tal situación, el sentenciado Asencio Moya, privado de su libertad, mediante escrito de fecha 15 de marzo de dos mil doce, obrante a fojas 28, presentó su pedido de libertad anticipada, aduciendo que ya había cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil. Que, a fojas 34 obra el Acta de Registro de Audiencia de Libertad Anticipada, llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expidiéndose la resolución respectiva que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada.

1.2.- DELTRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Segundo: Que, contra dicha decisión judicial, el sentenciado Faustino Asencio Moya, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo a fojas 37, siendo elevados los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que en la audiencia de apelación de fecha 11 de mayo del 2012, cuya acta obra a fojas 66, declaró por mayoría fundado el recurso de apelación; en consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada y reformándola declararon fundada dicha solicitud de libertad

anticipada a favor de Faustino Asencio Moya, al considerar que ésta es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los casos relacionados a omisión a la asistencia familiar, toda vez que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

razón de la prisión preventiva habría desaparecido, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conductas.

1.3.- DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Tercero: Que, leído el auto de vista el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas 70, siendo concedido su recurso por auto de folios 77, su fecha 28 de mayo del 2012, por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha 05 de julio del año 2012, como se advierte del cuadernillo respectivo.

Cuarto: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del 05 de octubre del año 2012, obrante también en el cuadernillo de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, a efectos que: *i)* la Corte Suprema delimite cuales son los presupuestos por los que debe concederse la libertad anticipada, en que delitos se debe conceder y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión; y que *ii)* la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances respecto de los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de

la causa es la de expedir sentencia.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. - Del ámbito de la casación.

Quinto: El Fiscal Superior en su recurso alega que los Jueces de Segunda Instancia al momento de resolver, dictaron la misma incurriendo en una errónea interpretación de una norma procesal, como lo es el inciso 3) del artículo 491° del Código Procesal Penal -incidentes de modificación de la sentencia-, toda vez que el condenado Asencio Moya o quien inicialmente se le reservó el fallo condenatorio por el término de tres años bajo determinadas reglas de conducta, entre ellas, el de cumplir con el pago de devengados -obligaciones alimentarios- en determinado período, incumplió esta regla de conducta, por lo que el beneficio otorgado -reserva de fallo-fue revocado, y se dispuso el internamiento en el establecimiento carcelario respectivo, por lo que -en su opinión- al habersele otorgado libertad se ha afectado el debido proceso; siendo necesario, invocando la causal de excepcionalidad -inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal-, se establezcan criterios y directrices respecto a la aplicación de la institución de la libertad anticipada.

2.2. - Del pronunciamiento del Tribunal Supremo - auto de calificación.

Sexto: Que, el auto dictado el cinco de octubre de dos mil doce de fojas diez y siguientes del cuadernillo de casación precisa lo siguiente respecto a lo que debería desarrollarse como doctrina jurisprudencial -tomando lo invocado por el recurrente en su recurso de casación-:

- A.** Que, la Corte Suprema delimite si debe concederse los supuestos de libertad anticipada, solo en los delitos de bagatela y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión; y,
- B.** Que, la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances en cuanto a los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial.



2.3.- Sobre el Desarrollo Jurisprudencial - con invocación de las causales 1) y 2) del artículo 429° del Código Procesal Penal -

Sétimo: El principal cuestionamiento a la resolución expedida por la Sala de Apelaciones se centra en que la institución de la libertad anticipada en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra regulada, lo cual ha ocasionado diversos pronunciamientos de los Órganos Jurisdiccionales; en referencia a ello, debe señalarse que si bien el Código Procesal Penal no desarrolla los presupuestos para la procedencia de la Libertad Anticipada, ello no es óbice, para que el Juez Penal pueda examinar el pedido y emitir un pronunciamiento al caso concreto, ello en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal en su inciso 4) la cual establece: "que en caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo", esto en concordancia con el inciso

II) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual establece como garantía "la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales", todas tendientes a garantizar que en caso de duda, se debe optar por aquella interpretación que maximice la protección a los derechos humanos, ello en virtud del principio *pro homine*.

■**Octavo:** *Sobre la Libertad Anticipada.*- El legislador al redactar el Libro Sexto "La Ejecución y las Costas", Sección I "La Ejecución de la Sentencia", Artículo 491° (incidentes de modificación de la sentencia) del Código Procesal Penal ha establecido como forma de ejecución de sentencia la "Libertad Anticipada", la cual se puede acceder por intermedio de los Beneficios Penitenciarios (Semi - Libertad, Liberación

Condiciona, medidas de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

estime necesario), además de la conversión de la pena y revocación de la conversión de las penas.

Noveno: La Libertad Anticipada específicamente se encuentra descrita en el inciso 3) del artículo 491° del Código Procesal Penal, mecanismo procesal que trae como consecuencia que el condenado, antes de cumplir la totalidad de una pena impuesta de privativa de libertad efectiva, pueda salir en libertad por mandato de autoridad competente. Siendo ello así, a través del referido dispositivo legal faculta al Juez de la Investigación Preparatoria, haciendo una exclusión de los beneficios penitenciarios y de la medida de seguridad privativa de la libertad, a resolver los incidentes referidos a la libertad anticipada.

Décimo: Aunado a ello, se tiene que el literal "c" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que: "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios"; precisándose en su inciso "b" del mismo articulado que "no se permite forma alguna de restricción de la libertad, salvo en los casos previstos por la ley".

Décimo Primero: Que, en ese sentido nuestra Carta Magna, define el incumplimiento de las obligaciones alimentarias como una deuda; por lo que, excepcionalmente desde un punto de vista de política criminal se justifica que el Estado le dé una connotación penal, lo defina como un delito y le establezca una pena en caso de incumplimiento; y por tanto, deviene en perseguible penalmente con sanción penal de privación de libertad, si incumple el pago de esta deuda. Coherente con esta construcción argumentativa, la pena solamente se justificaría en la medida que sirva al Estado en su política sancionadora, dentro de una línea de tutela al cumplimiento del pago para el alimentista de las

deudas del obligado - bien jurídico protegido: los alimentos -.



Décimo Segundo: Que, siendo esto así, y al fin constitucionalista y principista de la pena, no se justificaría razonablemente -test de razonabilidad, necesidad y utilidad- que se mantenga en cárcel o hacer efectivo un apercibimiento de ordenar la captura para internarlo a un penal, a un procesado, acusado o condenado a quien se le otorgó libertad -para este caso- anticipada, que cumple con pagar la totalidad de las pensiones devengadas; por lo que, procedería aplicar la libertad anticipada del mismo disponiendo su excarcelación como lo señala el inciso 3) del artículo 491° del Código Procesal Penal.

Décimo Tercero: Asimismo, cabe precisar que el inciso 1) del artículo 491° del Código Procesal Penal, respecto a los incidentes relativos a la

conversión y revocación de la conversión de las penas, y a la revocación de la suspensión de la pena y de la reserva del fallo condenatorio; está fuera de discusión que los alcances de esta

normativa se refiere a que después de emitida una condena y que ella adquirió la calidad de firme, puede ser objeto de tratamiento, a solicitud del Fiscal, del condenado o su abogado defensor, lo que se da en concordancia con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 491° el mismo que es resuelto por el Juez de la Investigación Preparatoria.

O

■ **Décimo Cuarto:** Que, de lo antes expuesto, no se advierte interés casacional del desarrollo jurisprudencial porque las disposiciones

procesales penales glosadas en el fundamento jurídico anterior son claras en su redacción y están descritas de manera que se cumple con el precepto de la ley cierta, escrita y previa.

Décimo Quinto: Que, si bien el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497° del acotado código; que, sin embargo, el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 251 -2012
LA LIBERTAD

artículo 499° de la citada norma procesal establece que se encuentra exento del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue el señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de La Libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

MI VOTO es porque se declare:

I. INFUNDADO el recurso de casación por la causal de la excepcionalidad referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, e interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del once de mayo de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada del sentenciado Faustino Asencio Moya, contenida en la resolución del número cinco, del veintidós de marzo de dos mil doce, y reformándola declararon por mayoría fundada la solicitud de libertad anticipada, disponiendo su excarcelación derivado del proceso -en ejecución de sentencia- que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia -omisión a la asistencia familiar-, en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalva y Kevin Smith Asencio Ibáñez.

II. EXONERAR del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.

III. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el Diario Oficial "El Peruano".

SS.


MORALES PARRAGUEZ

17 FEB 2014

8

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CASACIÓN N° 207-2021 ICA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 207-2021
ICA**

Incumplimiento de reglas de conducta

La proporcionalidad y la razonabilidad de una sanción impuesta ante el incumplimiento de una regla de conducta tienen relación directa con los principios que prevalecieron cuando se decretó la suspensión de la pena y, de manera muy particular, con los delitos de omisión de asistencia familiar, en los que el bien jurídico tutelado es el derecho a la vida, salud e integridad del alimentista; de modo tal que, al momento de imponer la sanción por el incumplimiento, no solo deben considerarse los fines de prevención especial, sino el interés superior del agraviado por este delito.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación excepcional por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP—, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Augusto Ernesto Soto Yactayo** contra el auto de vista emitido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el de primera instancia, expedido el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público de revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta en contra del imputado Soto Yactayo, y le impuso once meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en perjuicio de Wendy del Pilar Soto Peña.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1 La defensa técnica del procesado Soto Yactayo presentó casación excepcional y planteó como causales las contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del NCPP.
- 1.2 Propuso el desarrollo jurisprudencial de los siguientes temas:
 - a) Fijar los parámetros objetivos que deben observarse en la motivación de las Salas Superiores al apartarse de la doctrina jurisprudencial.
 - b) Fijar como doctrina jurisprudencial la vinculación del fundamento 19 de la Casación número 131-2014/Arequipa.



- 1.3 Sostuvo como agravios que: **a)** la Sala Superior no absolvió los cuestionamientos planteados en su recurso de apelación; **b)** el juez de primera instancia señaló erróneamente que el recurrente no había efectuado el pago de la reparación civil y de las pensiones alimenticias devengadas; sin embargo, de los autos se verifica que se hicieron los abonos de dinero, demostrando con ello su voluntad de pago; no obstante, debido a las enfermedades que padece, solo puede pagar lo adeudado en forma fraccionada; y **c)** el ad quem se apartó del fundamento 19 de la Casación número 131-2014 /Arequipa, que establece que la revocatoria de la pena suspendida por no cumplir con una regla de conducta de índole pecuniario encuentra su excepción cuando el sentenciado no puede pagar o lo está haciendo en forma fraccionada.
- 1.4 El auto de calificación emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno —fojas 30 a 34 del cuadernillo de casación— admitió el recurso de casación, pero recondujo los motivos casacionales a los regulados en los incisos 3 —falta de aplicación de la ley penal— y 5 —apartamiento de doctrina jurisprudencial— del artículo 429 del NCPP.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1 El Ministerio Público sostiene que, el ocho de enero de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pisco emitió sentencia condenatoria conformada contra Soto Yactayo, por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en perjuicio de Wendy del Pilar Soto Peña y le impuso once meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, una de las cuales era reparar el daño causado por el delito, de acuerdo con el monto establecido en dicha sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal —referido a la revocación de la suspensión de la pena—, y fijó en S/500.00 (quinientos soles) el pago por concepto de reparación civil, suma que debía ser abonada conjuntamente con el pago del monto de los devengados, ascendente a S/4,949.00 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve soles), lo que hace un total de S/5,449.00 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve soles), a ser pagados en siete cuotas, a razón de S/778.42 (setecientos setenta y ocho soles con cuarenta y dos céntimos) por mes, pagaderos desde el cinco de febrero de dos mil diecinueve hasta el cinco de agosto del mismo año; se señala que en caso de omisión de pago de alguna de estas cuotas se revocará la condicionalidad de la pena y esta se hará efectiva.
- 2.2 El Ministerio Público asevera que el sentenciado no cumplió con el pago de la reparación civil ni de las pensiones devengadas en las fechas indicadas en la sentencia conformada; por lo que, en ejecución de



sentencia, solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena, requerimiento que fue otorgado y confirmado en la resolución de vista.

Tercero. Itinerario del procedimiento

- 3.1 Ante el incumplimiento del sentenciado en el pago ordenado en la sentencia conformada del ocho de enero de dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena, requerimiento que fue declarado fundado mediante resolución del veinticinco de julio de dos mil diecinueve.
- 3.2 El imputado Soto Yactayo apeló esta resolución —fojas 16 a 26 del cuaderno de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva— y, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada en todos sus extremos.
- 3.3 El procesado interpuso recurso de casación contra el mencionado auto de vista, que fue admitido en sede superior —fojas 39 a 47 del cuaderno de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva—; elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Transitoria se avocó al conocimiento de la causa y emitió el auto de calificación, en el que se declaró bien concedido el recurso antes formulado.
- 3.4 En virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, dicho Colegiado Supremo remitió los autos a esta Sala Penal Permanente y, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, fijó como fecha de la audiencia de casación el veinticinco de febrero del año en curso, a la cual asistió el letrado Juan José Pachas Villa, defensa del recurrente; culminada la misma, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en virtud de la cual, tras la votación respectiva y obteniendo el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1 El artículo 59 del Código Penal establece las sanciones en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de suspensión de la pena, la de mayor gravedad es la revocatoria de la suspensión, no solo porque efectiviza la pena, sino porque, una vez efectivizada, es irrevocable.
- 1.2 Conforme lo prescribe el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, del veinticuatro de enero de dos mil trece, en su fundamento jurídico noveno, el juez tiene atribuida no solo la decisión sobre el principio y el final de la ejecución, sino también su fiscalización sobre la forma y el modo de ejecución, que es el ámbito acotado del control de legalidad de una sentencia de condena.



- 1.3 Si bien el literal c del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política permite la restricción de la libertad derivada de una omisión a la asistencia familiar, debido a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, están de por medio los derechos a la vida, salud e integridad del alimentista, y en la Casación número 656-2014/ICA se establece como doctrina jurisprudencial que la aplicación de los efectos regulados en el artículo 59 del Código Penal, respecto al incumplimiento de reglas de conducta, opera según la discrecionalidad del juez, quien debe determinarlos según las características del caso, de manera motivada y atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción; lo contrario deviene en una aplicación arbitraria incompatible con los fines de la suspensión de la pena —favorecer la reinserción del condenado—, especialmente si los motivos del incumplimiento se generan en causas ajenas a la voluntad del sentenciado.
- 1.4 En tal orden de ideas, el fundamento 19 de la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil dieciséis en la Casación número 131-2014/Arequipa establece que la revocación de la suspensión de la pena por no cumplir con una regla de conducta de índole pecuniario encuentra su excepción cuando el sentenciado acredita que no puede pagar o que lo está haciendo de modo fraccionado. Estas dos condiciones debidamente acreditadas y justificadas salvan razonablemente la exigencia del pago inmediato y de revocar la suspensión de la pena en caso de incumplimiento.
- 1.5 Este fundamento no ha sido establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en la casación mencionada; sin embargo, atendiendo a la función nomofiláctica de las sentencias casatorias (uniformización de la doctrina jurisprudencial) los fundamentos que se expresen en estas deben servir como pautas de interpretación de las normas a los Tribunales de instancia; en todo caso, un pronunciamiento contrario a los lineamientos establecidos en estas debe estar expresa y debidamente justificado.
- 1.6 Es razonable y proporcional aplicar la revocatoria de la suspensión a los que abiertamente incumplan las reglas de conducta impuestas sin mayor justificación.
- 1.7 Pero la proporcionalidad y la razonabilidad de una sanción impuesta ante el incumplimiento de una regla de conducta tiene relación directa con los principios que prevalecieron cuando se decretó la suspensión de la pena y, de manera muy particular, en los delitos de omisión de asistencia familiar, en los que, como se expresó precedentemente, el bien jurídico tutelado es el derecho a la vida, salud e integridad del alimentista; de modo tal que no solo deben considerarse los fines de prevención especial, sino el interés superior del agraviado por este delito.



- 1.8 La privación de la libertad del condenado no beneficia al agraviado, en cuanto obstaculiza el cumplimiento integral de la obligación alimentaria y, más bien, se podría alegar ese hecho como justificación para no cumplir de manera adecuada con tal cometido; así, esta sanción debe ser *ultima ratio* en este tipo de delitos e, insistimos, esto debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto.
- 1.9 En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el sentenciado adolece de diabetes, una enfermedad que, como es sabido, puede generar consecuencias serias si no es debidamente controlada; esto se encuentra acreditado, pues se presentó el certificado médico que acredita la amputación de un dedo del pie, lo que precisamente sería consecuencia de la enfermedad, y que, aun habiendo cicatrizado, le impide trabajar normalmente, pues afecta su libre locomoción; esta amputación se realizó después de emitida la sentencia conformada, por tanto, no es de recibo el argumento del Ministerio Público respecto a que se trata de una enfermedad que tiene desde hace años y que él aceptó el cronograma de pagos.
- 1.10 Esta circunstancia, aunada al hecho de que cuenta con una familia a quien sostener, una hija menor de dos años que también debe alimentar, y a la edad del sentenciado (casi sesenta años) explica en gran parte los motivos de su incumplimiento. Además, su voluntad de pago se acredita con el hecho de que en audiencia cumplió con el pago de gran parte de lo adeudado, por lo que, en este caso concreto, no resulta razonable ni proporcional aplicar la sanción más drástica ante el incumplimiento de la obligación pecuniaria.
- 1.11 Ello, sin embargo, no es óbice para que cumpla con el pago de los devengados y de la reparación civil, como exige la sentencia, pues no está en cuestionamiento la eficacia de esta.

DECISIÓN

Por ello, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional por las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del NCPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Augusto Ernesto Soto Yactayo**; **CASARON** el auto de vista emitido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó el de primera instancia, expedido el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público de revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta en contra del imputado Soto Yactayo, y le impuso once meses de pena privativa de libertad efectiva



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 207-2021
ICA**

por el delito de omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Wendy del Pilar Soto Peña; **EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la resolución de primera instancia, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundado el requerimiento del fiscal de revocar la condicionalidad de la pena impuesta en contra del imputado Soto Yactayo por el delito de omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Wendy del Pilar Soto Peña.

- II. ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura que pudieron haberse generado contra el sentenciado como consecuencia de la resolución materia de la presente casación.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr.

CASACIÓN N° 1977-2019 LIMA NORTE



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

Requisitos de procedibilidad para procesos penales de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria

Las siguientes piezas: **a)** escrito de demanda de alimentos; **b)** escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado; **c)** la sentencia y la resolución que la declara consentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso; **d)** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar; **e)** la resolución que hace efectivo el apercibimiento vertido, y **f)** los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d) y e), convergen como requisitos de procedibilidad para procesos penales de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, media, te el sistema de videoconferencia, el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil diecinueve - resolución número dos- (foja 186), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se resolvió:

- i. DECLARAR FUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Robinson Mauro Rodas Ríos.



- II. **REVOCAR** la resolución N.º 03 del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- III. **DECLARAR FUNDADA LA CUESTION CUESTIÓN PREVIA** deducida en el proceso penal que incoa el Ministerio Público por la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia familiar, en consecuencia **NULA** las actuaciones procesales hasta la etapa de Investigación Preparatoria [sic].

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes del proceso penal

- 1.1 Se advierte la preexistencia del Expediente número 00569-2012-0-0908-JP-FC-05, tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sobre demanda de alimentos promovida por Sadith Margarita Juan Jara, en representación del Sr. Rodrigo Maximiliano Rodas Juan, contra Robinson Rodas Ríos, admitida a trámite mediante Resolución número 1, del treinta y uno de enero de dos mil doce, llevándose a cabo, previo el trámite de ley, la audiencia única, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, para seguidamente emitirse sentencia (Resolución número 16), donde se resolvió: ordenar que el demandado cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo Rodrigo Maximiliano Rodas Juan, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales.
- 1.2 Con posterioridad, ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias se practicó la liquidación de los devengados correspondientes al periodo comprendido desde febrero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil dieciséis,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE**

como es de verse en el Informe Pericial número 0784-2017-PJ-LN/JC, del seis de octubre de dos mil diecisiete, ascendiendo a la suma de S/ 24 412.50 (veinticuatro mil cuatrocientos doce soles con cincuenta céntimos de sol) que con los intereses legales hizo un total de S/ 26 594.75 (veintiséis mil quinientos noventa y cuatro soles con setenta y cinco céntimos de sol).

- 1.3** Mediante Resolución número 22, del tres de mayo de do. mil dieciocho, se resolvió: "APROBAR la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes al período de febrero de 2012 hasta Agosto de 2016, por el monto total de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO SOLES CON SETENTICINCO CÉNTIMOS DE SOL" disp uniendo se requiera al demandado cumpla con pagar la suma aprobada dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar; siendo notificado válidamente en su domicilio real, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, según Cédula de Notificación número 80060-2018-JP-FC, por lo cual, ante su incumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento adverbado, emitiéndose para ello la Resolución número 24, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose remitir copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes a la Fiscalía Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Segun do. Itinerario del proceso ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria

- 2.1.** El representante del Ministerio Público solicitó la incoación de proceso inmediato contra Robinson Mauro Roda Ríos, como autor de la presunta comisión del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

Código Penal, en agravio del menor Rodrigo Maximiliano Rodas Juan.

- 2.2.** El Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, previo a su convocatoria, desarrolló la audiencia de incoación de proceso inmediato con presencia de la representante de la Fiscalía y del menor agraviado, imputado y su abogado defensor. Escenario aludido, en el cual (según el Acta de registro) este último promovió cuestión previa al amparo del artículo 4 del Código Procesal Penal, alegando que en el proceso de alimentos, la demandante señaló como *-o micilio del demandado (encausado) al Asentamiento Humano Márquez, manzana 61, lote 9, pasaje Mariano Melgar, Ventanilla, Callao, lugar donde asegura no residía, debido a que en esa época domiciliaba en calle Ponto s/ , pueblo de Ponto, distrito de Ponto, provincia de Huari, departar ento de Ancash y que recién hacía dos años -a la fecha de la audiencia- varió de d< micilio al señalado en la provincia del Callao; siendo notificado en la primera di.ección referida.*
- 2.3.** La fiscal interviniente en el citado acto procesal, al corrérsele traslado del m' dio de defensa instado, enfatizó que en el proceso tramitado ant' el Juzgado de Paz Letrado, la cédula de notificación fue recibida por el padre del investigado, y si bien lo devolvió, tal proceder fue declarado improcedente, teniendo como bien notificado al demandado en dicha causa.
- 2.4.** En la misma audiencia, mediante Resolución número 3, se declaró Infundada la cuestión previa planteada por el abogado. Las razones para adoptar dicha decisión fueron cuatro, básicamente:
- i) El cuestionamiento sobre la notificación con la demanda sobre alimentos, se encuentra resuelto, al haber sido materia de pronunciamiento por el juez competente, por ende la notificación habría sido correctamente diligenciada al domicilio sito en Pasaje Mariano Melgar Márquez, manzana 61, lote 9, AA. HH. Callao, dando por válidas, en esa oportunidad, todas las notificaciones que se cursaron al citado lugar, dirigidas a Robinson Mauro Rodas Ríos; ii) Con la finalidad*



de verificarse si procede o no iniciarse proceso en la vía penal, amerita constatar si el investigado fue debidamente notificado con la resolución que le requiere el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas, con el apercibimiento respectivo; iii) El ahora encausado, fue notificado con la resolución número 22 del tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, y se le requiere su pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar, en el inmueble ubicado en "Asentamiento humano fundo) Márquez, Mz.61, Lote 09, pasaje Mariano Melgar (referenci , paradero 15 de Márquez Callao) Callao", el cual guarda coincidencia con la registrada en la ficha RENIEC ofrecida por el Ministerio Público; iv) El demandado en el proceso de alimentos aludido, fue bien notificado el once de junio de dos mil dieciocho, en su domicilio, con la mencionada resolución número . 2, por tanto se verificó haberse cumplido con el requisito de procedibilidad para instarse proceso penal.

- 2.5. Al desestimarse la cuestión previa, se interpuso recurso de apelación. En dicho interregno, por Resolución número 4, en la aludida audiencia, se declaró procedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, sobre lo cual las partes, incluyendo la defensa y el imputado, manifestaron conformidad. Al día siguiente la Fiscalía formuló requerimiento acusatorio contra Robinson Mauro Rodas Ríos por el delito en ciernes.
- 2.6. Ante el recurso impugnatorio mencionado, este fue formalizado y fundamentado por escrito en el plazo de ley, concediéndose sin efecto suspensivo por Resolución número 5, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual se dispuso elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, mientras el proceso y la carpeta fiscal debían remitirse al Juzgado Penal Unipersonal.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1. Recibido los autos por la Sala Penal Superior, previo el trámite de ley, convocó a audiencia de apelación de auto, desarrollándose el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, conforme al Acta de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE**

registro respectivo (fojas 183 a 188), donde luego del contradictorio, se expidió resolución por unanimidad, en los términos anotados en la parte expositiva de esta sentencia.

- 3.2.** Las razones para arribar a dicha decisión radicó sustancialmente en lo siguiente: **i)** *Para la iniciación de un proceso penal bastaría el requerimiento de pago debidamente efectuado, coincidente con el domicilio obrante en la RENIEC y con ello concluir que el imputado tuvo conocimiento del requerimiento, más no que haya tenido conocimiento de todo el proceso, pues las piezas procesales no permiten afirmar lo contrario;* **ii)** *Si bien no dan como plenamente acreditado que el imputado no tuvo conocimiento, puede ser que sí lo haya tenido o que no lo haya tenido, sin embargo las copias que han dado origen al requerimiento fiscal, no coadyuvarían a ser conclusivos;* **iii)** *Tratándose de un proceso de Omisión a la Asistencia Familiar, no solamente hay que acreditar que existe una deuda por pensiones alimenticias, sino que el imputado ha tenido pleno conocimiento de esa obligación alimentaria;* **iv)** *Las piezas procesales, necesitan corroborar que el encausado en el proceso de alimentos, fue notificado en sus tres domicilios indicados en la audiencia de apelación, esto es, en jirón Casma 160-urbanización C vida y en el calle Ponto s/n-departamento de Ancash.*
- 3.3.** Ante lo resuelto, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional (foja 193) contra el acotado auto de vista, invocando el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, concedido por Resolución número 4, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 211), disponiendo la elevación de autos a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el recurso a este Supremo Tribunal, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación obrantes en el cuadernillo formado en esta instancia, señalándose fecha para el control de la calificación



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE**

del recurso de casación. En este sentido, por auto del once de junio de dos mil veinte (foja 31 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el recurso por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, vía reconducción de lo propuesto.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la concesión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación; mediante decreto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se señaló al veintitrés de junio del año en curso para la audiencia de casación.
- 4.3.** Instalada la audiencia, se realizó esta m'di ante el aplicativo *Google Meet*, con presencia de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, e n virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, m 'diante el aplicativo tecnológico señalado, se efectúa con las 'arte" que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se establece en el considerando noveno del auto de control de calificación de esta Sala Suprema, del once de junio de dos mil veinte, en correlato con su extremo decisorio, la casación excepcional fue admitida, a fin de desarrollar alcances sobre la cuestión previa en el proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar; dado que existe necesidad de fijar qué requisitos de procedibilidad se han de exigir para promover la acción penal en tales casos, al encontramos ante la decisión de una Sala Superior que decidió revocar la resolución de primera instancia, donde se declaró infundada la cuestión previa promovida por el encausado y,



reformándola, la declaró fundada, básicamente -según su criterio- al no existir en autos evidencia de notificación válida en el proceso de alimentos -al recurrido- que motivara haber tenido conocimiento de este, lo cual ha sido considerado como requisito de procedibilidad. La incidencia procesal acaecida amerita ser analizada, ante posible infracción del precepto procesal relacionado a la cuestión previa, regulada en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Las alegaciones relacionadas con el objeto de casación son las siguientes:

- 6.1.** No constituye requisito de procedibilidad para habilitar el ejercicio de la acción penal por el delito de omisión a la asistencia familiar que el Ministerio Público acredite documentalmente haber sido notificado el procesado en forma válida con el admisorio de la demanda o con alguna otra resolución emitida en el proceso de alimentos que se le siguió previamente. De admitirse ello, se estaría permitiendo el cuestionamiento del debido proceso de un caso que ya cuenta con sentencia consentida y que constituye cosa juzgada, lo cual vulnera los numerales 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dilatando indebidamente el accionar penal.
- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones se apartó del Acta de reunión suscrita por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el representante del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, el presidente de la Junta de Fiscales Provinciales, los jueces de investigación preparatoria y los jueces unipersonales, del tres de mayo de dos mil diecinueve, llevada a cabo ante la no uniformidad de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE**

criterio entre los jueces penales y fiscales sobre los actuados necesarios para la incoación del proceso inmediato, llegándose en dicha reunión al siguiente consenso:

La incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público ante el Juez Penal de Investigación Preparatoria (JIP), acompañará las siguientes documentales provenientes de los juzgados de Paz Letrado o Familia: a) Escrito de demanda de alimentos. u) Escrito de apersonamiento del demandado. c) Sentencia. d) Auto que declara consentida la sentencia o resolución que pone fin al proceso. e) Liquidación de pensiones devengadas aprobadas y su requerimiento al demandado. f) Los cargos de las cédulas de notificación al demandado con la sentencia o resolución que pone fin al proceso en su domicilio procesal (cédula física o casilla electrónica), siempre y cuando se haya apersonado al proceso. g) Las actuaciones en sede del Ministerio Público, como son las declaraciones si las hubiera, las copias de las notificaciones de emplazamiento al imputado (Reniec) y en su domicilio real señalado en la última actuación en sede civil [sic].

En ningún extremo de tal documento se establece que el Ministerio Público deba acompañar copias certificadas de los cargos de notificación del auto admisorio de la demanda u otros denuncio del proceso judicial de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

7.1. El derecho a la tutela jurisdiccional deviene en atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia¹, garantizando así estar bajo la competencia de un Tribunal independiente e imparcial, además

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente número 00015-2005-AI, fundamento 16.



de apto para la sustanciación del proceso; por ende, para la determinación de una decisión ceñida al orden jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 7.2. Este Tribunal Supremo estima que, al acceder a la jurisdicción, esta se encuentra obligada en brindar una sensata como razonada decisión, examinando lo que se solicita, estima o desestima; al converger como componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Es.ado.

Octavo. Inobservancia de norma legal de carácter procesal

- 8.1. La causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 de la norma adjetiva penal, referida a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; conlleva a estar ante la inejecución, *in omisión*, por el órgano judicial de instancia, de lo que la ley prevé, y que, por su naturaleza, es de orden sustancial a la existencia del proceso penal o de una decisión judicial legítima, en forma tal que dicho acontecimiento afecte la base del juzgamiento o quebrante los intereses de la justicia o de las partes que en él intervienen², acarreado tal contravención vicio de nulidad por su trascendencia.
- 8.2. Así, el incumplimiento en ciernes trasunta en obviar norma procesal de acatamiento imperativo, conculcándose con ello el debido proceso, esto último, propio de un estado constitucional de derecho, lo cual convergería si se soslayara, por ejemplo, en su real dimensión el artículo 4 del Código Procesal Penal.

² RODRÍGUEZ CH., Orlando A. *Casación y Revisión Penal-Evolución y Garantismo*. Editorial Temis S. A. 2008. Bogotá, Colombia; pp. 244 y 254.



Noveno. Del delito de omisión a la asistencia familiar

- 9.1.** La estructura típica del delito de omisión a la asistencia familiar está prevista en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que prescribe: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido [...], sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”³.
- 9.2.** El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componente, d e una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y dei ás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar⁴.
- 9.3.** Por su parte, el tratadista Edgardo Donna⁵ sostiene que el tipo penal citado exige, para su configuración, que el autor omita cumplir una resolución judicial, comprendiendo ello tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos, a favor del beneficiario. En ese entendido, como ilustra claramente el fundamento qjir^e del Acuerdo Plenario Extraordinario número 2-2016/CIJ-116, uel uo de junio de dos mil dieciséis, el ilícito en coment o, por su propia constitución, exige la previa decisión de la justicia civil sobre el derecho del alimentista y la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión y las consecuencias del incumplimiento de su no abono, previo apercibimiento.

Décimo. La cuestión previa

³ Ejecutoria Suprema-Casación número 639-2017, del diez de Noviembre de dos mil veinte (ítem 19.1).

⁴ PEÑA CABRERA, Raúl. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo V. Lima: Idemsa: p. 448.

⁵ DONNA, Edgardo. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-A. Buenos Aires: Rubinzal Culzon.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

La cuestión previa tiene por finalidad cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa, necesaria para promover la acción penal; en ese sentido, converge como medio de defensa técnico el cual se opone al ejercicio persecutor del delito haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad. En ese sentido, dicho medio de defensa trasunta en ente jurídico-procesal excepcional y condicional, el cual amerita ser abordado en el contexto del recurso materia de pronunciamiento.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoprimer. En esa dirección, analizado el marco normativo invocado, corresponde verificar si el auto de vista, que "revoca la resolución N° 03 del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve emitida por el noveno Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarando declarada Fundada la Cuestión Previa promovida [sic]", inobservó el artículo 4 del Código Procesal Penal, y establecer como desarrollo de doctrina jurisprudencial los requisitos de procedibilidad exigibles para promover la acción penal en casos de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta que la Sala Superior de org'n ha considerado deber obrar en autos evidencia de no tificació válida al recurrido en el proceso de alimentos que motivara haber tomado conocimiento de este, como requisito de procedibilidad.

Decimosegundo. Para analizar el tema en cuestión, resulta útil remitirnos al texto expreso del artículo 149 del Código Penal, glosado en el ítem 9.1 de esta ejecutoria, el cual se dirige a sancionar a todo aquél que *omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial*. En otras palabras, el delito se configurará al momento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

de vencer el plazo del requerimiento judicial para el pago de las pensiones alimenticias devengadas, cuya notificación se tiene que efectuar al obligado, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente⁶.

Abona al razonamiento, lo establecido por el artículo 566-A del Código Procesal Civil, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

[...]"

Decimotercero. Es menester incidir en que si bien, previo a incoar la acción penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, debe verificarse que el demandado fue debidamente notificado con la resolución mandativa e inexcusable de cumplir con su obligación de abono de las pensiones alimenticias devengadas, no es de recibo entender que ello alcanza a todo el proceso sobre demanda de alimento" tramitado en la vía extrapenal. Entenderlo en contrario implica el "naturalizar los alcances del artículo 4 del Código Procesal Penal.

No obstante, la defensa técnica, al momento de sustentar la cuestión previa instada en la audiencia única de incoación del proceso

⁶[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/14070F4FCE820B91052580C000_131798/\\$FILE/GACPENALYPROCESAL20.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/14070F4FCE820B91052580C000_131798/$FILE/GACPENALYPROCESAL20.PDF)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

inmediato, señaló: "(...) la cuestión previa que plantea es por la notificación de la demanda, no por la notificación de la fiscalía ni del Juzgado⁷".

Decimocuarto. En el presente caso, advertimos que la resolución mediante la cual se conmina al investigado al pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, le fue notificada en su domicilio real, sito en el "A. H. Fundo Márquez Mz. '61' Lote '09' Pasaje Mariano Melgar, Callao", el diecinueve de junio de dos mil dieciocho (ojo 74), lo cual alberga correlato con lo indicado en su ficha de Reniec, a la fecha de los actos procesales de interés para el *sub materia*; más aún si por Resolución número 20, del catorce de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Paz Letrado competente tuvo por bien notificado al demandado en el antes citado lugar, declarando improcedente la devolución de cédulas efectuada por un tercero ajeno al proceso.

Decimoquinto. A razón de lo justificado, este Tribunal Supremo considera que el argumento expuesto en el auto de vista respecto a no obrar concurrentemente constancias de notificación del encartado en sus tres domicilios señalados en la audiencia penal, respecto a las actuaciones recaídas en el proceso sobre demanda de alimentos, imposibilitando constatar que el encartado haya tenido conocimiento del mismo, al no ser conclusivos los presentados por la Fiscalía; converge en exceso y al margen de la previsión legal, por no ser objeto de competencia del ámbito penal verificar la regularidad o no, otorgada en el trámite de un proceso extrapenal, como el aludido, más aún si se encuentra con sentencia firme. De existir alguna controversia, la defensa del investigado tiene expedito su derecho de objetarlo en el

⁷ Véase Acta de audiencia de la incoación del proceso inmediato, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

mismo proceso civil o mediante otro mecanismo legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Decimosexto. Así pues, debe tenerse en claro que, forzosamente, para instar la acción penal en delitos de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, la dependencia judicial que conoce la demanda de alimentos, debe remitir al Ministerio Público las siguientes piezas: **a)** Escrito de demanda de alimentos, **b)** escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado, **c)** la sentencia y la resolución que la declara o insentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso, **d)** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar, **e)** la resolución que hace efectivo el apercibimiento advertido, y **f)** los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d y e), convergiendo estas en requisitos de procedibilidad. Además la fiscalía, según cada caso en concreto, de considerarlo indispensable- le atañe acopiar otras piezas que considere pertinentes durante la investigación penal.

Decimoséptimo. Consecuentemente, estando a que la Sala Superior, en el auto de vista, ha inobservado el artículo 4 del Código Procesal Penal, con incongruente justificación otorgando sentido inexacto al requisito de procedibilidad para el inicio de la acción persecutoria del Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo cuestionado por la Fiscalía alberga asidero, desvaneciéndose así la presunción de acierto y legalidad de la acotada resolución superior; ameritando ello estimar el recurso de casación interpuesto.



Decimoctavo. Así mismo, evaluados los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Mauro Rodas Ríos, estos carecen de asidero, a razón de estar circunscritos a cuestionar no haber sido notificado con la demanda de alimentos y demás actuados en la citada causa civil, habiendo desconocido sobre dicho proceso, lo cual no es de competencia del órgano judicial penal pronunciarse, sino del extrapenal. En ese orden de ideas y examina da la Resolución número 3, del veinticuatro de septiem be de dos mil diecinueve, emitida por el juez de la investigación preparatoria, se constata encontrarse esta debida y razonabl emente fundamentada, no existiendo cuestionamiento jurídicamente válido contra ella, por lo cual es pertinente actuar en sede d' instancia y confirmarla, con la facultad conferida por el artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Perm< nente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (Resolución número 2), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual, se resolvió: **"1. DECLARAR FUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Robinson Mauro Rodas Ríos. **2. REVOCAR** la resolución N.º 03 del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **3. DECLARAR FUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA** deducida en el proceso penal que incoa el Ministerio Público por la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1977-2019
LIMA NORTE

comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia familiar, en consecuencia **NULA** las actuaciones procesales hasta la etapa de Investigación Preparatoria".

- II. **CASARON** el citado auto de vista y, **actuando como instancia, CONFIRMARON** la Resolución número 03, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Noveno Juzgado de la Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se declaró **INDEFINIDA** la **cuestión previa** planteada por el defensor del investigado Robinson Mauro Rodas Ríos, por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio del menor Rodrigo Maximiliano Rodas Juan.
- III. **DISPUSIERON** la lectura de esta resolución en audiencia pública, notificándose a las partes interesadas ante esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen para su cumplimiento, y que Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SALVADOR MARTÍN CASTRO

SEQUEIRO S VARGAS COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb